



PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

**TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO**

**“LA COMUNIDAD INTERNACIONAL FRENTE A LAS VIOLACIONES DE
DERECHOS HUMANOS A LOS UIGUR EN CHINA”**

AUTOR:

CRISTOPHER DARRIN ALEGRÍA ALVARADO

DIRECTORA:

DRA. IVONNE TELLEZ PATARROYO

Quito, D.M., 2022

RESUMEN

La hipótesis del presente trabajo es que las violaciones de los derechos humanos a la minoría étnica Uigur en China se han agravado como consecuencia de la falta de efectividad de las acciones de la comunidad internacional. Por lo tanto, este trabajo evaluará la efectividad del Sistema Universal de Protección de derechos humanos y del accionar de la comunidad internacional frente a violaciones de los derechos humanos de la minoría étnica Uigur por parte de China.

Entre las distintas violaciones de derechos humanos que se pretenden destacar se encuentran: la retención ilegal de uigures en complejos a modo de campos de “reeducación”, en estos lugares se les priva de su derecho a la libertad de culto, de emplear su propio idioma y de violaciones a sus derechos reproductivos y culturales. (GACHÚZ, 2019; AGUILAR, 2019; MENDOZA, 2019) Es por eso que, se espera obtener como resultado comprobar que el actual Sistema de Protección de Derechos Humanos necesita dotarse de nuevos mecanismos que lo doten de efectividad.

La importancia de este trabajo para la línea de investigación política y derecho para la participación social y el establecimiento de relaciones justas, radica en que “los derechos humanos son prerrogativas que, conforme al Derecho Internacional, tiene todo individuo frente a los órganos del poder para preservar su dignidad como ser humano” (UGARTE, 2015). En otras palabras, estos son una de las principales limitaciones para el poder público y sobre todo pueden llegar a significar que en el marco de nuestra profesión podemos dotar a la personas de distintas herramientas jurídicas que garanticen el cumplimiento efectivo de sus derechos, especialmente frente al *imperium* del Estado. Las metodologías usadas fueron la deductiva, el método analítico y también se recurrirá al método histórico efectuando un repaso de las causas y consecuencias del caso uigur.

PALABRAS CLAVE

Soberanía - internacional - Tratado internacional - Derechos humanos – China – Uigur – Minoría étnica.

ABSTRACT

The hypothesis of this paper is that human rights violations against the Uyghur ethnic minority in China have worsened as a result of the ineffectiveness of the international community's actions. Therefore, this paper will assess the effectiveness of the Universal Human Rights Protection System and the actions of the international community in the face of China's violations of the human rights of the Uyghur ethnic minority.

Among the various human rights violations to be highlighted are: the illegal retention of Uyghurs in centers as "re-education" camps, in these places they are deprived of their right to freedom of worship, to use their own language and violations of their reproductive and cultural rights. (GACHÚZ, 2019; AGUILAR, 2019; MENDOZA, 2019) That is why, it is expected to obtain as a result to prove that the current Human Rights Protection System needs to be provided with new mechanisms that provide it with effectiveness.

The importance of this work for the line of political research and law for social participation and the establishment of fair relations, lies in the fact that "human rights are prerogatives that, according to International Law, every individual has before the organs of power to preserve his dignity as a human being" (UGARTE, 2015). In other words, these are one of the main limitations for the public power and above all they can come to mean that within the framework of our profession we can provide people with different legal tools that guarantee the effective fulfillment of their rights, especially in the face of the imperium of the State. The methodologies used were deductive, the analytical method and the historical method will also be used to review the causes and consequences of the Uyghur case.

KEY WORDS

Sovereignty - international - International treaty - Human rights -- China - Uyghur - Ethnic minority.

ÍNDICE

Introducción.....	5
1. Sección 1: El Derecho internacional público y la comunidad internacional.....	6
1.1. El Derecho Internacional Público y los derechos humanos.....	7
1.2. Sistemas de Protección de Derechos Humanos.....	12
1.3. La soberanía de los Estados.....	15
1.3.1. Límites a la soberanía estatal.....	16
2. Sección 2: China y su posición en el mundo.....	18
2.1 Las minorías étnicas en China.....	21
2.1.1 Los Uigur.....	22
2.1.2 Análisis del caso Uigur desde la perspectiva de los derechos humanos.....	27
2.2. Comparación de distintos casos de violaciones de derechos humanos con el caso Uigur.....	32
2.2.1. Caso Rohingya.....	33
2.2.2. Caso Palestino-israelí.....	35
3. Sección 3: Problema de aplicabilidad de los derechos humanos.....	37
3.1. Instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por China.....	39
3.2. El papel de la comunidad internacional en el caso Uigur.....	44
3.3. Camino hacia una verdadera universalización de los derechos humanos.....	46
Conclusiones/Recomendaciones.....	48
Referencias Bibliográficas.....	51
Bibliografía.....	58

INTRODUCCIÓN

La adopción de la Declaración de los Derechos Humanos en 1948 por parte de la Organización de las Naciones Unidas, ha sido catalogada como un acontecimiento histórico que cambió la forma en la que la sociedad se relacionaba con sus respectivos Estados. Aunque cabe mencionar que este documento, como su nombre lo menciona, es meramente declarativo, significando que no tiene valor jurídico directo para ningún Estado. Sin embargo, los años que le precedieron, la comunidad internacional se encargó de la creación de distintos instrumentos que desarrollan el contenido de la declaración, potenciando al Derecho Internacional Público (DIP) y al recién creado Derecho Internacional de los Derechos Humanos. (FUNDACIÓN JUAN VIVES SURIÁ, 2010)

Dicho esto, el caso a analizar nos traslada a la República Popular China, uno de los países con más influencia a nivel mundial y que con el paso de las décadas se ha convertido en la segunda economía mundial. Aunque las consecuencias de esta bonanza han sido en su mayoría positivas para las personas que viven dentro de las fronteras chinas, existen grupos y minorías sociales y culturales que denuncian ya desde hace décadas que sus derechos más básicos no son reconocidos por el accionar del gobierno. (GACHÚZ, 2019; AGUILAR, 2019; MENDOZA, 2019)

Es en este punto, donde toma relevancia el caso de los uigures, una minoría étnica que dista bastante de las costumbres e ideologías que se propugnan en China, provocando una serie de reportes y testimonios de diversas violaciones a los derechos humanos de este pueblo. No obstante, se pretende realizar una breve reseña histórica que ayude a contextualizar el problema de la región, los actos que serán analizados corresponden a los ocurridos durante el periodo del 2012 al 2021. Este periodo de tiempo significa el inicio del mandato del actual presidente de la República Popular China Xi Jinping. Dicho acontecimiento es de suma importancia a razón de que desde ese periodo el gobierno chino desencadenó una serie de proyectos a gran escala y de forma mucho más sistematizada de limpieza étnica en contra de los uigures. (EL PAÍS, 2021)

Los actos violatorios de derechos humanos que se tratarán son: la creación de varios complejos donde funciona campos de “reeducación” en los cuales funcionarios del gobierno chino mantienen en contra de su voluntad a uigures. En estos lugares se priva de la libertad de forma arbitraria, se prohíbe profesar la fe musulmana, están bajo constante adoctrinamiento, se han reportado el cometimiento de asesinatos, se realizan

además esterilizaciones a mujeres sin su consentimiento, y se los somete a torturas y otros tratos crueles e inhumanos. Por otro lado, se considera sustancial recalcar que estos acontecimientos han trascendido fronteras, ya que actualmente hay cientos de miles de refugiados uigur alrededor del mundo, algunos de los cuales han sido deportados en violación de varios convenios y principios de derecho internacional de regreso a China. (HUMANS RIGHT WATCH, 2021)

En concreto, se debe comprender el caso de los uigur desde la perspectiva de los derechos humanos y del Derecho internacional Público. De esa forma, se espera lograr establecer cuál es la efectividad del Sistema Universal de Derechos Humanos, y por lo tanto, cual es la posición de la comunidad internacional frente a estos acontecimientos. Además, se busca comprobar que es necesario una reforma al sistema de derechos humanos y como se deberían mejorar los mecanismos de protección.

1. EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO Y LA COMUNIDAD INTERNACIONAL

El Derecho Internacional Público (DIP) se ha ido desarrollando y evolucionando con base en distintos acontecimientos que han marcado el panorama global. CATTAFI (2012) lo define como las distintas normas y principios que organizan las actuaciones de los actores políticos internacionales, entre estos se encuentran los Estados que conforman la comunidad internacional y los cuales a su vez han creado un marco normativo que limite la forma en la que se relacionan. El uso del término Derecho Internacional se le atribuye por vez primera a Jeremías Bentham, el mismo que en el siglo XVIII propuso una codificación de las normas que regían entre los Estados, labor que hasta el día de hoy no se ha logrado.

Otro concepto que se debe destacar para mostrar la amplitud de lo que abarca esta rama del derecho, es lo dicho por Frank Thomas en *Fairness in international law*, en donde menciona al DIP como:

“Un sistema legal completo que cubre todos los aspectos de las relaciones entre Estados... dentro de los Estados mismos y sus unidades federales, entre Estados y personas, entre personas de diferentes Estados, entre Estados y corporaciones multinacionales y entre las organizaciones internacionales y los Estados miembro de las mismas”.(Thomas, 1995, 5)

Los primeros vestigios del Derecho Internacional Público (DIP) según VINOGRADOFF (1920) se remontan a su primera etapa histórica conocida como

helénica o inter ciudades, en esta podemos destacar a las relaciones jurídicas que se mantenían entre Atenas y Esparta, por ejemplo; después viene la etapa del *ius gentium* desarrollada durante el Imperio romano para regular distintas relaciones con extranjeros presentes en territorio romano; la tercera etapa del DIP es conocida como la etapa del *ius commune*, y se presenta en plena edad media. La siguiente etapa es la moderna y en la que el Derecho Internacional Público sufre varios cambios importantes y cursa acontecimientos que lo van moldeando gracias al apareamiento del concepto de estado nación; y por último, tenemos la etapa contemporánea considerada la más importante en la que esta disciplina jurídica toma la forma que conocemos en la actualidad. En esta ya se presentan la diversidad de normas y organismos internacionales que forman el panorama global y norman las relaciones de la comunidad internacional en general.

De esta manera, el uso del término comunidad internacional se intensifica en el siglo XX como efecto del apareamiento del que hasta hoy es la organización internacional más significativa, siendo esta la Organización de la Naciones Unidas o por sus siglas ONU. En igual forma, el término de comunidad internacional es frecuentemente utilizado para evocar el sentimiento de unidad que los distintos países han tratado de mantener desde la Segunda Guerra Mundial. Estas palabras van más allá de una simple referencia a un conjunto de países, sino que representa una diversidad de valores universales que son compartidos por una gran parte de los actores presentes en el panorama internacional, tales como: gobiernos, políticos, organismos, entre otros. (DICCIONARIO DEL PODER MUNDIAL, s.f.)

En definitiva, el Derecho Internacional Público ha llevado a la humanidad a realizar avances históricos creando un orden global tendiente a mejorar las relaciones entre los distintos poderes ya sean regionales o internacionales. Sin embargo, GÓMEZ (1988) al hablar sobre la efectividad del Derecho Internacional Público nos dice que “Ni la declaración de los derechos humanos, ni proclamación de constituciones, ni apelación a un derecho natural, protegen contra la arbitrariedad del Estado”. Por lo tanto, aun se presentan varias dificultades en la aplicación de este derecho y obligan a reflexionar sobre cuáles serían los avances necesarios que doten a dicha disciplina jurídica de un marco de acción más amplio y que asegure de alguna forma que todos los Estados involucrados se vean obligados a acatar aquellos valores y bienes jurídicos dignos de protección que a través de los siglos se han considerado como fundamentales para el bienestar de cualquier nación, pueblo e individuo.

1.1.El Derecho Internacional Público y los derechos humanos

Los Derechos Humanos han representado un avance sumamente importante al finalmente reconocer desde la comunidad internacional que todos como los humanos tienen acceso a una serie de derechos propios de su dignidad. En este sentido “esto significó la transformación del derecho internacional clásico, concebido por y para Estados, produciéndose una erosión y relativización del principio de soberanía. Así, por ser soberanos los Estados van a asumir obligaciones internacionales en materia de derechos humanos respecto de la sociedad en su conjunto” (CARIILLO SALCEDO, 2001, p. 17)

Este acontecimiento también ha impulsado diversas reivindicaciones sociales especialmente en países más democráticos y que modificaron sus respectivas legislaciones internas en orden de proteger estos derechos. Así pues, se produjo un cambio en la forma en que los ciudadanos se relacionan con sus respectivos gobiernos, con gobiernos extranjeros y con sus conciudadanos. En las décadas subsiguientes desde que la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III) el 10 de diciembre de 1948, adoptó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, han ocurrido luchas y movimientos sociales de distinta índole que pretenden reivindicar sus derechos, al haber sido excluidos de la sociedad en base a distintas características como su color de piel, sexo, género, orientación sexual, condición de minoría étnica, etc... algunos de estos movimientos sociales se detallarán a continuación. (BREGAGLIO, 2008, p. 91)

El movimiento por los Derechos Civiles es un claro ejemplo de esta oleada de reivindicaciones y protestas. Sucedió en su mayoría en Estados Unidos donde consiguió importantes hitos como la declaración de inconstitucionalidad por parte de la Corte Suprema de la segregación racial en el sistema educativo o en el transporte público, la promulgación de leyes antidiscriminatorias y de políticas de acciones afirmativas, pero la más relevante sería todo el debate que este movimiento generó en la sociedad y como este llegó a modificar el imaginario colectivo. Es decir, la forma en la que la sociedad había internalizado su racismo en contra de la comunidad afrodescendiente se puso en duda, y gracias a esto las nuevas generaciones han optado por ser más tolerantes con la diversidad racial. (LA VANGUARDIA, 2014, p.1)

Otro movimiento social que sería de suma importancia mencionar es el de la lucha feminista. Aun cuando, su inicio puede ubicarse en el año 1848 cuando se celebró por vez primera la Convención formal sobre los Derechos de la Mujer, este movimiento tomó más fuerza en la primera mitad del siglo XX donde el sufragio femenino se había aprobado en países como Inglaterra, Estados Unidos, España, Ecuador, entre otros. Además, la Segunda Guerra Mundial había permitido la incorporación de la mujer al mundo laboral y se habían exigido condiciones dignas en el lugar de trabajo. Hoy en día aún se discuten temas como el acceso a un aborto libre y seguro, el acoso y la violencia sexual persistentes en todas las sociedades. (NATIONAL WOMEN'S HISTORY MUSEUM, 2018)

En el ámbito internacional, los cambios sociales y la apertura a ideas más progresistas facilitaron el apareamiento de instrumentos internacionales que continuaron con el avance en materia de derechos humanos. Es así que se destacan nueve tratados más importantes conocidos como The Core International Human Rights Treaties, y de acuerdo con LA OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS (2014) estos son:

1. La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial que entro en vigor el 4 de enero de 1969, en plena lucha por los derechos civiles en Estados Unidos.
2. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la Resolución 2200^a (XXI), de 16 de diciembre de 1966. En este se contienen los denominados derechos de desarrollo progresivo, como son el derecho a la alimentación, a una vivienda digna, a la cultura, al trabajo.
3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Aprobado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entre estos derechos se encuentran el derecho a la vida, a la libre circulación, a la justicia.
4. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979 y entra en vigor al final de la década de los setenta, durante una época en la que el movimiento feminista toma bastante relevancia

5. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptado por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984. Este tiene por objetivo impedir la tortura entendida como todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales.
6. Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Sobre esta convención la UNICEF (s.f) destaca que es el reconocimiento que “Los niños no son simplemente objetos que pertenecen a sus padres y en favor de los cuales se toman decisiones, ni adultos en proceso de formación. Son seres humanos e individuos con sus propios derechos” (p. 1).
7. Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, aprobada por la Asamblea General en su resolución 45/158, de 18 de diciembre de 1990.
8. Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por la Asamblea General el 13 de diciembre de 2006, se abrió para la firma el 30 de marzo de 2007.
9. Convención Internacional para la protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, adoptada por la Asamblea General el 20 de diciembre de 2006 y el 6 de febrero de 2007 se abrió a firma.

Cabe recalcar que todos los anteriormente citados instrumentos internacionales tienen fuerza vinculante, por lo tanto “cuando un Estado pasa a ser parte en un tratado o protocolo, asume la obligación jurídica de aplicar sus disposiciones y de informar periódicamente a un "órgano de tratado" de las Naciones Unidas compuesto por expertos independientes que se encargan de la vigilancia de su cumplimiento dentro de las competencias otorgadas por el propio tratado” (OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS [OACNUDH], 2014)

Pese a que, la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, no forme parte de estos nueve tratados vinculantes, es decir que represente una obligación de cumplimiento para los Estados. El documento en cuestión, viene a ser el primer instrumento internacional que

trata exclusivamente los derechos de las minorías étnicas que tienden a ser blancos de ataques por parte de la población que son mayoría y que en consecuencia, se encuentra en una situación de ventaja y de poder por sobre las minorías presentes en el territorio.

La propia declaración sobre las minorías étnicas, reconoce en su texto que está inspirada en las disposiciones del artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos relativa a los derechos de las personas pertenecientes a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas. Este artículo dice que “En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma” (PIDCP, 1966, art.27)

Otro factor a tomar en cuenta en el avance del Derecho Internacional Público en el siglo pasado, son la creación de una variedad de organizaciones para la cooperación entre distintos actores internacionales en materia económica, de libre comercio, seguridad y defensa, cultura, educación, avance e investigación científica, humanismo, diplomacia, y demás. Estas organizaciones vieron la luz en momentos donde las necesidades de nuestra sociedad fuertemente globalizada comenzaron a exigir una mayor coordinación entre actores tanto privados como públicos en el panorama global. (CALDUCH, 1991)

En este punto, es necesario recalcar que organización internacional como concepto surgió hace tan solo dos siglos. La forma en que se la concibe ha ido cambiando acorde a como la comunidad internacional genera nuevas organizaciones con diferentes competencias. Al respecto se dice que:

“Como toda noción, la de organización internacional es evolutiva. Aunque los intentos de cooperación institucional intercomunitaria pueden ser reconstruidos hasta en los tiempos más remotos, la noción contemporánea de organización internacional es de origen relativamente reciente. En sus contornos actuales es el resultado de una rápida evolución de los acontecimientos y de las ideas desde comienzos del siglo XIX”. (ABI-SAAB, 1991)

Dentro de este orden de sucesos, se podría afirmar que desde los años cuarenta del siglo pasado el mundo occidental ha seguido un mismo paradigma con relación a garantizar los derechos de la población y gracias a esto se generaron diversas consecuencias jurídicas, económicas y sociales que repercuten a nivel internacional y que han modificado a las distintas sociedad presentes en el mundo. Sin embargo, estos avances no se han presentado de forma homogénea en todas las regiones del mundo, dado

que las condiciones específicas y diferenciadoras de cada lugar de planeta, así como razones de índole cultural, histórico y geopolítico han causado que el reconocimiento y los distintos mecanismos de protección de derechos sean preocupante desiguales.

1.2.Sistemas de Protección de Derechos Humanos

El deber de garantizar, proteger y resarcir los derechos humanos le corresponde primordialmente a cada Estado en relación con sus ciudadanos. Llegar a pensar que otros Estados o algún órgano ajeno al sistema jurídico nacional puedan inmiscuirse en las competencias de otro Estado, especialmente en lo que respecta a la garantía de los derechos fundamentales, podría verse como un severo atentado al ejercicio de la soberanía. No obstante, la posibilidad de un sistema de protección supranacional apareció cuando se detectó un grave vacío en el ordenamiento jurídico internacional al momento de hacer frente a los crímenes cometidos por los regímenes fascistas y comunistas en la época posterior a la Segunda Guerra Mundial. (CASSIN, 2008)

En el mismo orden de ideas, VASAK recalca que

“La acumulación de catástrofes originadas en la opresión creó la conciencia universal necesaria para construir, sobre bases prácticas, una formulación jurídica fundada sobre una ideología común de toda la humanidad, cuyos valores se hallan, de una forma u otra, en todas las doctrinas políticas, sociales y religiosas”.(VASAK, s.f.)

Al respecto NIKKEN (2008) menciona que “el ejercicio del poder público representa un peligro para la dignidad humana, de modo que su control no debe ser prerrogativa excluyente de las instituciones domésticas, sino que deben constituirse instancias internacionales para su salvaguardia” (p. 11) en otras palabras este sistema internacional vendría a suponer una especie de instancia extra que suponga la intervención y monitoreo de instituciones internacionales, que tengan por objetivo prevenir que actos u omisiones estatales supongan una amenaza a la estabilidad de los derechos de cualquier ser humano.

Consecuentemente, la Carta de las Naciones Unidas fue el primer documento que contempla la posibilidad de que todos los Estados firmantes tomen medidas conjuntas para, entre otros propósitos, promover el respeto universal a los derechos humanos. Se podría afirmar entonces que “Se ha hecho patente cada vez más, y la tendencia actual es claramente favorable a dotar a los derechos de sus correspondientes garantías” (GÓMEZ, 2014, p.137)

Las décadas que le siguieron a la adopción de la Declaración Universal de los derechos humanos por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas, constataron el nuevo paradigma que se había asentado en el mundo, el cual es un paradigma mucho más garantista y tendiente a proteger la dignidad humana. Empero y como ya se dijo, este aún enfrenta una serie de problemas como las diferencias entre concepciones ideológicas y religiosas propias de cada nación, así como la concepción de ciertos países que consideran que los derechos humanos son una imposición de los Estados Occidentales. (DE DIENHEIM, 2010)

Parece necesario mencionar que existen dos clases de sistemas de protección de derechos humanos; los de alcance regional, es decir que comparten fronteras o se encuentran en el mismo continente; y los de alcance mundial que vinculan a países en distintas partes del globo. La primera categoría son sistemas que abarcan al continente americano, europeo y africano respectivamente, mientras que el segundo es conocido como el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos. (SÁNCHEZ-BAYÓN, 2019; GARCÍA DE QUEVEDO, 2019; FUENTE, 2019)

De acuerdo con BREGAGLIO (2013) el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos es concebido como primera tarea de la recién creada ONU, de la que en nuestros días son miembros la mayoría de los territorios soberanos del mundo. Dicho sistema, tiene por tarea visibilizar, brindar mecanismos y tratar los casos considerados violatorios de derechos humanos. Se materializa en los distintos órganos especializados de la ONU que fueron instituidos a raíz de la gran variedad de convenciones de derechos humanos que forman el sistema convencional de la Organización de las Naciones Unidas. Toda convención posee un comité encargado de vigilar su cumplimiento. Entre los mecanismos de control de los que pueden hacer uso estos comités, se encuentran los de tipo contencioso y los no contenciosos. Aunque cabe recalcar, que no todos los comités gozan los mismos recursos o mecanismo, dependen estrictamente de lo que se encuentre previsto en el convenio que los creó. (VILLAGRA DE BIEDERMANN, 2006)

Adicionalmente al sistema convencional ya descrito, existe un sistema denominado extra convencional. En este destacan la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), el Consejo de Derechos Humanos y los conocidos como Procedimientos Especiales. Los dos primeros órganos, como la misma ONU lo indica son independientes el uno del otro. La OACNUDH se encarga de asesorar al consejo y a otros órganos encargados de la protección y vigilancia

de los derechos humanos en todo el mundo. Entre otras funciones están el dialogo con los gobiernos para promover la protección de los derechos humanos, asegurar la cooperación internacional, supervisar el cumplimiento de los derechos humanos e inclusive llegando a realizar visitas al lugar de una posible vulneración. (ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS [ONU], s.f.)

En lo que respecta al Consejo de Derechos Humanos (antes llamado Comisión de Derechos Humanos hasta 2006) es un órgano intergubernamental integrado por cuarenta y siete naciones que se reúnen durante diez semanas al año para analizar, guiar, prevenir y de ser necesario denunciar al no cumplimiento de los derechos humanos en cualquier parte del mundo. Sin embargo, este solo formula recomendación sobre cómo actuar ante un posible caso de violaciones de derechos, es decir que no posee ninguna competencia coercitiva, como la imposición de sanciones, en los casos puestos a su análisis (NADER, 2008). Por último, tenemos a los Procedimientos Especiales, que como lo menciona LA OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS (OACNUDH, 2015) se refieren de manera general a los mecanismos establecidos por la Comisión de Derechos Humanos y asumidos por el Consejo de Derechos Humanos para abordar bien sea situaciones específicas en los países o cuestiones temáticas en todo el mundo.

En cuanto a los sistemas regionales de protección de derechos humanos que podemos encontrar en base a lo dicho por UNIVERSAL RIGHTS GROUP (2017), son el europeo, americano y africano: En el caso del sistema europeo destaca la Convención Europea de Derechos Humanos adoptada por el Consejo de Europa el 4 de noviembre de 1950; El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos está vinculado a la Organización de Estados Americanos fundada el 30 de Abril del 1948; Con respecto al Sistema Regional Africano de Derechos Humanos, este se fundó bajo una de las más importantes organizaciones intergubernamentales de ese continente, esta es la Unión Africana.

Actualmente y como evidencia de lo anteriormente dicho, la desigualdad en cuanto al avance de los derechos humanos se hace sentir en la región más poblada del mundo. Asia, un continente lleno de diversidad de culturas y hogar de la minoría étnica uigur, materia de análisis en el presente artículo, no posee un sistema regional de protección de derechos humanos. Esto hace considerablemente más complicado que cualquier individuo o colectivo que vea vulnerado sus derechos pueda tener acceso a un mecanismo efectivo

que impida o repare esa vulneración. Con relación a este tema BALLESTEROS (2021) nos dice que “La violación de derechos humanos en Asia afecta a un conjunto amplio de colectivos, fundamentalmente minorías religiosas y étnicas, colectivos indígenas, mujeres, niños y niñas, personas LGTBI, activistas por los derechos humanos, periodistas y académicos”. (párr. 27)

La razón por la cual, un sistema regional de protección de derechos humanos es tan necesario en el continente asiático radica en que,

“Los sistemas regionales de derechos humanos fortalecen la protección y el goce de los derechos humanos teniendo en cuenta las consideraciones de carácter regional, como por ejemplo, las costumbres, la cultura, las prácticas y los valores regionales compartidos. (...) Los marcos jurídicos regionales dan la posibilidad a aquellos cuyos derechos han sido violados, de llevar su caso ante un organismo regional, siempre que el país en cuestión sea parte de este marco y que todos los recursos nacionales se hayan agotado o hayan sido considerados ineficaces.” (THE RIGHT TO EDUCATION INITIATIVE, 2014, párr.1)

1.3.La soberanía de los Estados

El concepto de soberanía estatal ha sido ampliamente estudiado por un sin número de autores/as y académicos/as, los cuales la han definido dependiendo del momento histórico en el que se encontrasen. Es por eso, que necesariamente se debe hacer un repaso por distintas definiciones que nos ayuden a entender la evolución de este concepto tan fundamental. En primer lugar, tenemos una definición que plasma el evidente desarrollo histórico de esta, estableciendo que

“La soberanía es una institución moderna, pero tiene cientos de años; y como muchas instituciones modernas, comienza como una idea, surgida de los esfuerzos de los reyes para debilitar el poder de los señores feudales y los privilegios de la Iglesia. Mientras que, en el siglo XIX, la soberanía llega a significar el poder mediante el cual un soberano está facultado para actuar solo, sin el consentimiento de ninguna otra autoridad superior. En los asuntos internacionales de hoy en día, un Estado es soberano si sus decisiones son respetadas por el resto de los Estados” (WRINSTON, 1992, p.34)

Como se puede constatar, la soberanía es elemento crucial para el mantenimiento de cualquier Estado constituido bajo sus elementos básicos, y ahí radica la relevancia de su existencia. Lo afirmado se pudo constatar en la firma de la paz de Westfalia en el año 1648, que representó un acontecimiento de significativa importancia para la soberanía, donde “este tratado ejemplar estableció un nuevo orden de paz europeo después de la

Guerra de los Treinta Años, basado en la “no perturbación” en el ejercicio de los poderes soberanos de los monarcas involucrados” (KAISER, 2010, p.88)

Por otro lado, también podría decirse que

“La soberanía, incluso en su sentido tradicional, se refiere no sólo a la inviolabilidad del estado sino a su capacidad para llevar a cabo sus funciones de gobierno. La soberanía no es simplemente el derecho a no ser perturbado desde el exterior, sino la responsabilidad de realizar las tareas que se esperan de un gobierno efectivo” (DENG Y OTROS, 1996, p.18).

Otro aspecto que es imprescindible al momento de hablar de soberanía, es abordar las cuatro formas en que el término soberanía es más comúnmente usado. Primero encontramos a la soberanía doméstica, esta trata la forma en la que se organiza la autoridad pública en el Estado; soberanía interdependiente, se refiere a la facultad de la autoridad pública competente de regular el tráfico transfronterizo; soberanía jurídica internacional, relacionada al reconocimiento entre Estados o entre otros actores políticos internacionales; y soberanía westfaliana, que alude a la exclusión de actores externos de las decisiones de la autoridad interna. (LUCK, 2009, p. 12)

Otro punto es que, se debe negar las afirmaciones anacrónicas de que la soberanía y su ejercicio por parte del poder público es ilimitada, al respecto se dice que “la soberanía al ser un concepto histórico y contingente que se redefine y adapta constantemente, y que no tiene ni ha tenido un carácter ilimitado, sino que está limitada por la existencia misma de la sociedad internacional y del derecho internacional” (PEZZANO, 2012, p. 11.) convendría en este punto hablar de sus límites y de cómo estos se relacionan con el tema en análisis.

1.3.1. Límites a la soberanía estatal

Los límites a la soberanía es un tema en constante avance, fomentado por los cambios de índole cultural, político, económico y tecnológico. El surgimiento de instituciones de carácter supraestatal tanto en el ámbito público como privado, han puesto en tela de juicio el concepto tradicional de soberanía. Comúnmente los límites se clasifican en:

“Limitaciones de iure. Esta limitación es consecuencia de la incorporación del Estado en una serie de organismos o instancias supranacionales por las que, a cambio de ceder parte de su soberanía, recibe otras tantas ventajas. Esta limitación tiene un carácter voluntario, ya que son los propios Estados quienes asumen libremente, por medio de tratados o convenciones. Como segunda

limitación se señalan las limitaciones de facto, que son las derivadas de los desequilibrios de poder existentes en el mundo en cada instante histórico. Estas limitaciones son de carácter no voluntario y es aquí donde entramos en las restricciones a la soberanía propiamente dichas. Estas se dan cuando un Estado se ve forzado a aceptar ciertos vínculos internacionales o las condiciones que otro Estado le impone”. (DE VILLAMOR, 1999, 637)

Se constata por lo tanto que, a pesar del reconocimiento de la soberanía como un derecho inalienable de cada Estado, continúan existiendo limitaciones de facto. Las mentadas limitaciones se hacen visibles en la balanza de la geopolítica, donde las llamadas potencias mundiales usan todo su poder e influencia para proteger sus intereses incluso por sobre otros países. Acontecimientos como la guerra de Afganistán, donde Estados Unidos haciendo gala de su influencia arrastró a otros países que no estaban relacionados directamente con el conflicto a una invasión que cobró la vida de al menos cuarenta y seis mil civiles (AMNISTÍA INTERNACIONAL, 2021).

Otro ejemplo más reciente sería el conflicto ucraniano – ruso, donde se han dado por incumplidos los acuerdos de Minsk, documento que es vinculante para las partes firmantes, y que tenía como objetivo asegurar la paz en el este de Europa. Pero las operaciones militares rusas de las últimas semanas, y las acciones por parte del gobierno de Kiev en contra de los territorios secesionistas de Donetsk y Lugansk han dado por manifiesta la falta de voluntad política de cumplir estos acuerdos. (SWISSINFO, 2022)

Sin duda, este último caso demuestra que las limitaciones de iure a la soberanía (acuerdos, convenciones, protocolos) se ven opacadas y superadas por las limitaciones de facto (influencia o poderío económico o militar de determinada potencia). Estas últimas representan violaciones constantes no solo al derecho internacional público, sino también a otras ramas relacionadas como el derecho internacional humanitario o a los mismos derechos humanos. Pero asimismo es imprescindible traer a colación la gran capacidad que tiene la comunidad internacional e inclusive el sector privado de imponer sanciones a determinado país. Estas van desde sanciones de tipo económico como la expulsión de Rusia del sistema SWIFT, la suspensión de operaciones del gasoducto Nord Stream 2, limitación de acceso a los bancos rusos a créditos internacionales, entre otras; así mismo se han impuesto sanciones por parte de la empresa privada al anunciar el cese de sus operaciones en este país. (BBC NEWS, 2022)

Para terminar, es necesario decir que mientras las distintas obligaciones que los Estados contraen solo se queden en papel y no se institucionalice un sistema de sanciones

no politizado y democrático en contra de Estados infractores, continuarán existiendo vulneraciones a principios y derechos básicos del sistema internacional que tanto ha costado construir. Por esa razón, GARCÍA-CORROCHANO (2014) deja en claro que “Una de las particularidades del Derecho Internacional es su falta de poder coercitivo. Ante la falta de algún ente que garantice su cumplimiento, surge la pregunta referida a si el Derecho Internacional es realmente eficaz” (p. 1.)

2. CHINA Y SU POSICIÓN EN EL MUNDO

La República Popular China forma parte del grupo de países considerados como una potencia en materia económica, militar y política. Aunque alguna vez fue un país netamente agrícola y con graves problemas estructurales que conducían a un nivel de vida muy por debajo del actual. Su historia reciente según SORNOZA, PARRALES, SORNOZA, GUARANDA (2018) se centra en que, China antes de convertirse en el motor económico que es hoy, durante más de dos mil años se mantuvo bajo el mando de una monarquía imperial que se fue debilitando entrando a la primera década del siglo XX. En el año 1911, la primera revolución logró derrocar a la dinastía Qing, estableciendo la tan anhelada república. El sistema arcaico que impulsaba la monarquía mantenía a la población en la miseria, lo que facilitó la gran cantidad de estallidos sociales que se dieron por todo el territorio.

Entre las consecuencias que fueron moldeando a la nueva república estuvieron: la redacción de la Constitución china, la creación del partido nacionalista conocido como Kuomintang, el llamado a elecciones parlamentarias y presidenciales, y la entrada y proliferación de nuevas ideologías políticas como la comunista. Sin embargo, el recién nombrado presidente provisional Yuan Shikai, se transformó en un dictador que se negaba a abandonar el poder. El partido Kuomintang, siendo el más popular entre los ciudadanos fue visto como una amenaza para mantener su posición por lo que lo exilió. Debido a la prematura muerte de Yuan Shikai su en 1916, China entra nuevamente en un periodo de gran inestabilidad que da como resultado que varios grupos ansíen hacerse con el poder. (ANGUIANO, 2011)

Las distintas facciones comienzan enfrentamientos para conseguir el control del gobierno, desembocando en sangrientos combates. Los vastos territorios de China se ven controlados en parte por señores de la guerra, por el partido nacionalista Kuomintang, y por el recién establecido Partido Comunista Chino. Posteriormente, con la derrota de los

señores de la guerra las dos fuerzas preponderantes en China (Kuomintang y PCC) extienden su enfrentamiento hasta que, en 1949 bajo el mando de Mao Tse Tung, el Partido Comunista Chino sale victorioso, creando así la República Popular China. Esto provocó que el líder del Kuomintang, Chiang Kai-shek buscara refugio en la considerada como provincia rebelde Taiwán. (SWISSINFO, 2021)

Durante su liderazgo, Mao inicio un gran programa dirigido a aplicar los principios del comunismo a la económica China. El programa llevaba por nombre “el gran salto adelante”, entre las políticas y cambios normativos que implementó estaba la abolición de la propiedad privada, la colectivización de la agricultura y la planificación de la económica nacional a través de planes quinquenales. No obstante, este plan económico fue un fracaso total. Las causas de este fracaso fueron tanto internas como externas, entre las que se encontraban los objetivos inalcanzables que el gobierno establecía para la económica y la falta de apoyo de la URSS. Este plan económico fue la causa directa de la muerte por inanición de al menos cuarenta y cinco millones de personas. El comunismo chino como inicialmente se lo concebía, acaba con la muerte de Mao en el año 1976. (BBC NEWS, 2017)

El control del aparataje estatal pasa a Deng Xiaoping, el hombre conocido por cambiar la economía china de forma radical. En 1978, da inicio a una serie de políticas destinadas a abrir el mercado chino al mundo. Su programa fue conocido con el nombre de “las cuatro modernizaciones” que se alejaba del modelo comunista hacia uno más amigable con el libre mercado. El programa priorizo sectores de la economía como el agrícola, donde se dejó de lado la economía planificada, aumentando la producción y sacando a una parte importante de personas de la pobreza. Así mismo, inició una gran migración de mano de obra del campo a la ciudad, este suceso permitió industrializar la economía con mayor rapidez y modernizar el país. Los inversionistas extranjeros comenzaron a ver a China como un lugar más atractivo para dirigir allí sus inversiones. Todo esto dio paso a que China continuara creciendo y aumentando su importancia en el panorama global, tal fue el cambio que en el año 2001 se acepta a China dentro de la Organización Mundial del Comercio, dando paso a la era de la globalización en este país. (ZHOU QIREN, 2009)

En el 2012, Xi Jinping asume la presidencia de la República Popular China, su antecesor Hu Jintao, le cedió desde el primer momento las tres jefaturas del poder

(Partido, Ejército y Estado), algo considerado poco común en un cambio de mando. Desde entonces, la institucionalidad diseñada por Deng Xiaoping para establecer un procedimiento ordenado de sucesión, ha sido dejada de lado para dar paso a una serie de reformas que podría considerarse más autoritarias. Por ejemplo, se diría que poco rastro queda de la dirección colectiva (expresión de la democracia dentro un partido determinado; es el momento en el que todas las estructuras analizan, discuten, acuerdan y deciden sobre las orientaciones políticas) o del límite de los dos mandatos para las mayores autoridades del partido. (OBSERVATORIO DE LA POLÍTICA CHINA, 2021)

A pesar de todo lo dicho, la popularidad de Xi Jinping entre la población ha ido en aumento con el pasar los años. Sus reformas tanto económicas, políticas y militares han logrado posicionar a China como una potencia rumbo a convertirse en la primera economía mundial. Se destaca así mismo, su campaña contra la corrupción y a favor de la austeridad para los miembros del Partido Comunista, a tal punto que popularizó la frase “que nadie se una al PCCh si quiere ganar dinero”, ha logrado también desde que ascendió al poder sacar a 60 millones de ciudadanos chinos de la pobreza y ha convertido a su país en el principal socio comercial de una centena de países. (FIORE, 2021)

Sin embargo, la situación en cuanto a derechos humanos se ha visto bastante comprometida. Según Amnistía Internacional, en su informe correspondiente a los años 2021 y 2022, ha destacado las distintas violaciones a varios derechos humanos. Dicho informe menciona que

“La situación de los derechos humanos en toda China siguió empeorando. Activistas y abogados y abogadas de derechos humanos denunciaron actos de hostigamiento e intimidación, juicios injustos, detenciones arbitrarias en régimen de incomunicación durante largos periodos, así como tortura y otros malos tratos simplemente por ejercer su derecho a la libertad de expresión y otros derechos humanos. El gobierno continuó con su campaña de adoctrinamiento político, detención masiva arbitraria, tortura y asimilación cultural forzada contra la población musulmana residente en Xinjiang. Se separó a miles de niños y niñas uigures de sus progenitores. En Hong Kong, la Ley de Seguridad Nacional permitió que se cometieran violaciones de derechos humanos sin precedentes desde la creación de la Región Administrativa Especial, y hubo avances limitados en el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI” (AMNISTÍA INTERNACIONAL, 2022, párr. 1)

Este informe evidencia parte del problema planteado en este trabajo, aunque las violaciones reportadas a los derechos humanos por parte del régimen de Beijing son de distintas índoles, los que nos atienen son los que respectan al trato que reciben las

minorías étnicas en China. Por lo tanto, sería necesario analizar la situación actual desde un panorama general.

2.1.Las minorías étnicas en China

Después de haber hecho una breve revisión a la historia de la República Popular China, es imperativo poner en contexto cual es la situación jurídica de las minorías étnicas reconocidas por China. Adicionalmente se hará un breve repaso de desarrollo histórico del pueblo Uigur y su relación con la región. Es importante iniciar mencionando que esta minoría étnica forma parte de las 56 etnias reconocidas en territorio chino. Concretamente el gigante asiático está formado por los Han que representan al 91,59% por ciento de la población y por otro lado, tenemos a las otras cincuenta y cinco etnias que en total son 106.430.000 personas, es decir el 8,41%. (ZHANG WEN, s.f.) Entre las que se encuentran los Zhuang, Manchu, Dong, los ya mencionados Uigur, Yao, o los Bai. (ZÁRATE, s.f.)

China al ser un país con una diversidad étnica importante, una población numerosa de 1.412.120.000 personas y un territorio de 9.596.900 km², se ve en la necesidad de organizar su administración política creando entidades que permitan con mayor facilidad la organización de estos territorios. Por lo tanto, “las Constituciones de 1955 y 1984, que se completan con la Ley de Autonomías Regionales de las Nacionalidades de la República Popular China 14 de 1984, establecen el marco legislativo aplicable al sistema autonómico chino. Este sistema reviste una destacada complejidad con distintos niveles administrativos según la relevancia del carácter étnico, la localización de la minoría y del número de población” (CARRILLO, 2020, p. 4.)

Por su parte, la ya referida Ley de Autonomías Regionales de las Nacionalidades establece un importante marco normativo que busca garantizar una mejor gobernanza en los que a minorías étnicas se refiere. Por ejemplo, aquí se estipula el establecimiento de regiones autónomas étnicas, además de gozar de su propio gobierno administrativo local y el derecho a practicar su propio idioma y cultura. Además, las regiones autónomas étnicas representan aproximadamente el 60% de la superficie total de China. En el ámbito de tratados internacionales, China adoptó la conocida como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, pero esta no se aplica dentro de territorio chino a razón de que el gobierno no reconoce el término “indígena” (INTERNATIONAL WORK GROUP FOR INDIGENOUS AFFAIRS, 2018)

En cuanto a lo que dice la Constitución china del 1984 sobre minorías étnicas, está en su artículo cuarto dicta que “Todas las nacionalidades de la República Popular China gozan de iguales derechos. El Estado garantiza los derechos e intereses legítimos de las minorías nacionales y salvaguarda y desarrolla las relaciones de igualdad, unidad y ayuda recíproca entre las diversas nacionalidades. Queda prohibida toda discriminación u opresión contra cualquier nacionalidad, así como todo acto que quebrante la unidad entre las nacionalidades o provoque la escisión entre ellas” (CRPC, 1984) Es decir que la considerada como norma suprema en China establece claras obligaciones por parte del Estado de no incurrir en acciones u omisiones que puedan significar discriminación u opresión en contra de un ciudadano chino por razones de su procedencia étnica.

En base a la información brindada, se puede concluir que las minorías étnicas en China si están amparadas bajo un marco normativo tanto interno como internacional, pero que en la práctica ese no ha sido completamente efectivo para impedir las violaciones a varios de sus derechos básicos, especialmente tratándose de los uigur. En cuanto al ámbito internacional, la ausencia de un sistema regional de protección de derechos humanos en Asia, y la falta de acciones concretas por parte de la comunidad internacional y el Sistema Universal de Protección de Derechos humanos, han agravado la situación permitiendo que China continúe lavando su imagen ante los medios internacionales y no tome las acciones correctivas necesarias. Sin embargo, el reciente anuncio por parte de la alta comisionada de las Naciones Unidas para los derechos humanos Michelle Bachelet, sobre la aceptación de China de una visita del personal de derechos humanos ha sido un paso significativo en el tratamiento de esta crisis, como lo declara Joanne Mariner, directora de Respuesta a las Crisis de Amnistía Internacional:

“El acceso a Xinjiang a observadores de los derechos humanos es un paso absolutamente vital hacia la rendición de cuentas por violaciones de estos derechos cometidos por el gobierno chino contra la población uigur y otras comunidades musulmanas que viven en la región. Sin embargo, es igualmente vital que cualquier visita de la alta comisionada Bachelet sea independiente y sin trabas” (MARINER, 2022, párr. 2)

2.1.1. Los Uigur

La minoría étnica objeto de investigación, tiene una amplia historia sobre la región que hasta el día de hoy habitan. El CONGRESO MUNDIAL UIGUR (s.f.) los presenta como “Los uigures (o uigures, uygures) son étnica y culturalmente un pueblo turco que vive en las zonas de Asia Central comúnmente conocidas como Turquestán Oriental. En

la actualidad, los uigures practican una forma moderada de Islam y llevan una vida predominantemente secular. Se calcula que hay unos 20 millones de uigures viviendo en el Turquestán Oriental y en el extranjero, aunque fuentes chinas sitúan la cifra en 11,65 millones” (párr. 1)

Los uigures en un inicio, eran nómadas que se comenzaron a asentar en la región de Asia central a mediados del siglo IX. Aquí comenzaron a practicar la agricultura, la ganadería y desarrollaron sus habilidades en actividades como el comercio y la artesanía. Este grupo étnico también tiene su propia lengua que lleva su mismo nombre y como ya se dijo, practican una religión distinta al de la mayoría de la población en China. Las mencionadas características los hacen más cercanos a países de Asia central o de medio oriente que al país donde habitan, y estas diferencias precisamente han sido la causa primaria de sus conflictos con el gobierno chino. (ZHANG WEN, s.f.)

La región donde viven se la conoce de forma oficial como región autónoma del Xinjiang o Región Autónoma Uigur de Sinkinag, se encuentra al noreste de la República Popular China y abarca una superficie de más de un millón y medio de kilómetros cuadrados. Es una región fronteriza que limita con Afganistán, Mongolia, Rusia, Kirguistán, Tayikistán, Pakistán y Kazajistán. Por su ubicación esta región formó parte de la conocida Ruta de la Seda, actualmente continúa siendo un área estratégica para el comercio, para la economía y para la seguridad de todo el país. A razón de esto, RODRÍGUEZ BAUSERO destaca que la importancia de esta región para China se la puede ver desde varios niveles

“En primer lugar, Xinjiang se ubica en una zona fronteriza de alta complejidad, por el número de países linderos, y por la conflictividad que desde la desaparición de la Unión Soviética se ha instalado en muchos de ellos (...) A esto debe agregársele el hecho de que la población uigur de la Región Autónoma ha acuñado desde larga data un fuerte sentimiento autonomista (...) desde el punto de vista económico, la Región Autónoma ha sido el núcleo del Western Development Plan (Plan de Desarrollo del Oeste) desarrollado por Beijing a partir del año 2000, consistente en un programa de inversiones en educación, infraestructura y desarrollo industrial, con el objetivo de mejorar la situación económica, consolidar la autoridad gubernamental. (...) Por otra parte, y a nivel regional, Xinjiang constituye uno de los focos del Programa para la Cooperación Económica de Asia Central, con el fin de promover la cooperación para el desarrollo regional como un centro de intercambio comercial frente a la vertiginosa expansión de China. (RODRÍGUEZ BAUSERO, 2020, párr.10-16)

En lo que respecta a los ánimos separatistas por parte de los uigur, el precedente más claro se puede ubicar en el año 1933, cuando consiguieron formar la primera república del Turkestán oriental, república que llegó prematuramente a su fin cuando las fuerzas chinas y soviéticas tomaron el control de la región en 1934. La ayuda de la URSS fue vital para evitar que los uigur formaran un país soberano, este accionar se fundamentó en el hecho de que Stalin pretendía evitar más insurrecciones y movimientos independentistas a lo largo de Asia central. Posteriormente, el segundo intento independentista se da en el año 1944 con la “rebelión de los tres distritos”, en esta ocasión los independentistas promovieron un discurso pro soviético que ciertamente contribuyó a mantener la república durante sus primeros años. Sin embargo, el triunfo de Mao Zedong significó una nueva etapa en las relaciones entre Pekín y Moscú. Además, al compartir fronteras con la recién constituida república del Turkestán, la URSS la veía como una amenaza a la estabilidad de toda la región. Por esto, la Unión Soviética accedió a retirar su apoyo a la República del Turkestán oriental a cambio de que China reconociera la independencia de Mongolia exterior. (DE PEDRO, 2008)

Los primeros años de dominio chino sobre los uigures se caracterizan por una posición permisiva por parte del nuevo gobierno con respecto a las libertades de las minorías étnicas. Todo esto se hizo con el objetivo de evitar levantamientos de las poblaciones locales y así consolidar el poder del Partido Comunista. En 1955 se establece la región autónoma del Xinjiang Uigur, el reconocimiento de la autonomía a las diferentes regiones del país ha formado parte de la política del gobierno chino, aunque siempre enmarcada en la preservación de un estado unitario y central. En las décadas de los 50 y 60, la crisis alimentaria que sufría China provocada por el fallido establecimiento de medidas económicas y sociales del programa del ex presidente Mao Zedong conocido como “el gran salto adelante” llevaron a una oleada migratoria de uigures a otros países, especialmente a Turquía y a la URSS. Todo esto coincidió con un aumento de las tensiones entre la Unión Soviética y China fomentada por varios incidentes fronterizos en el que ambas partes se acusaban de violar sus fronteras, situación que agravó más la condición de los uigur. (DE PEDRO, 2008)

En los años 90 y hasta la primera década del siglo XXI, DE PEDRO (2008) nos menciona que “se produjo una revitalización del activismo uigur de carácter separatista. Desde la perspectiva de Pekín, la situación en Xinjiang representa un grave desafío nacional, ya que su hipotética secesión podría afectar, incluso a la propia supervivencia

del partido” (pág.120) este temor vino acompañado de varias acciones represivas tendientes a retomar el control de esta población, acciones que han continuado hasta el día de hoy y que serán desarrolladas más adelante.

Trasladándonos a la situación actual, desde el año 2013 el presidente chino Xi Jinping propuso una iniciativa denominada como “la Franja y la Ruta”. Esta consiste en promover la cooperación económica entre los países a lo largo de rutas establecidas, las mismas que son el Cinturón Económico Ruta de la Seda y la Ruta Marítima de la Seda del Siglo XXI. Esta iniciativa fue diseñada para mejorar la libre circulación de productos y servicios, así como fomentar la asignación eficiente de los recursos. También pretende lograr una mayor integración de los mercados y crear un marco de cooperación económica regional. (THE BELT AND ROAD INITIATIVE, 2019). Distintos organismos internacional han destacado la importancia y las oportunidades que podría generar esta iniciativa, como por ejemplo la Secretaria de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), ALICIA BÁRCENA (2019) mencionó que “la iniciativa de la Franja y la Ruta es una importante oportunidad para atraer inversiones inclusivas y sostenibles, y para fortalecer la conectividad digital y comercial entre ambas partes, más allá de la exportación de productos básicos” (párr. 4)

Lo antes dicho se relaciona con el caso ya que, “este proyecto es particularmente importante para Xinjiang, puesto que la región se integra de manera estratégica a otras provincias de China y le permite posicionarse como uno de los centros comerciales y financieros más importantes de Asia Central”. (GACHÚZ, 2019; AGUILAR, 2019; MENDOZA, 2019) Adicionalmente, la región de Xinjiang es rica en recursos como el carbón, el petróleo y gas. Xinjiang representa el 40% de la reserva de carbón, el 22% de la reserva de petróleo y el 28% de la reserva de gas de toda China. De la misma manera, de acuerdo a WEIWEN (2015) se han estado construyendo dos proyectos energéticos, estos son el ducto de gas natural de oeste a este, que va de Xinjiang a Shanghai, y la rehabilitación integral de la cuenca del Tarim. Por esta razón, el gobierno chino ha buscado estabilizar el área evitando que cualquier amenaza pueda poner en jaque a estos distintos proyectos que representan miles de millones en ganancias para la economía china. (Citado por GACHÚZ, 2019; AGUILAR, 2019; MENDOZA, 2019, párr. 43)

En consecuencia, la presencia de una minoría étnica relativamente numerosa y que no comparte una ideología o religión parecidas a las del partido comunista de Beijing, en una región clave para los intereses del gobierno chino, podría significar una

grave amenaza para la realización de los ya mencionados proyectos. La respuesta de China ante esta supuesta amenaza se plasma en una diversidad de reportes que alertan sobre violaciones a los derechos humanos de los uigur y de otros musulmanes túrquicos en la región de Xinjiang. De acuerdo con HUMAN RIGHTS WATCH (2021) en un informe publicado con la asistencia de la Clínica de Derechos Humanos y Solución de Conflictos de la Facultad de Derecho de Stanford, las acciones vulneradoras de derechos humanos identificadas son varias, tales como: “detenciones arbitrarias masivas, torturas, desapariciones forzadas, vigilancia masiva, eliminación cultural y religiosa, separación de familias, retornos forzados a China, trabajo forzado y violencia sexual y violaciones de los derechos reproductivos”(párr.2). Cabe mencionar, que este informe se basa en información extraída de documentos oficiales del gobierno chino, de varias organizaciones de derechos humanos, de medios de comunicación y de fuentes académicas.

Una de la principales razones, por las cuales, China trata de justificar su accionar es a causa del grupo conocido como el Movimiento Islámico del Turkestán Oriental (MITO). Son un grupo extremista islámico perteneciente a la etnia uigur y ha tenido como único objetivo establecer un Estado propio en Xinjiang y otras regiones que abarcan países como Kazajstán, Kirguistán, Uzbekistán, Pakistán, Afganistán y Turquía, y para esto ha recurrido a prácticas terroristas. Este movimiento yihadista fue fundado en los años 90 por militantes uigures y se lo ha vinculado con Al Qaeda, en vista de su estructura y de los atentados que ha perpetrado, tanto las Naciones Unidas como los Estados Unidos de América y la Unión Europea han calificado de grupo terrorista a MITO (PARLAMENTO EUROPEO, 2006) Un ejemplo de los crímenes cometidos por este grupo fue cuando en el año 2016 en Karakax, “cuatro personas a bordo de un vehículo detonaron explosivos y atacaron con cuchillos la sede local del Partido Comunista de China. Según informaciones gubernamentales, el atentado se saldó con una persona fallecida y otras tres heridas”. (GONZÁLEZ FRANCISCO, 2021, pag.9)

El temor de China por la expansión de este tipo de grupos terroristas islámicos en su territorio, ha dado la excusa perfecta para emprender acciones consideradas como un ataque generalizado y sistemático contra una población por su origen étnico, por sus prácticas religiosas y por la lengua que hablan. Citando a SOPHIE RICHARDSON (2021), directora para China de Human Rights Watch “Las autoridades chinas han perseguido en forma sistemática a musulmanes túrquicos, al actuar contra su vida, su

religión y su cultura” (párr. 4) Adicionalmente, China responde a estas acusaciones diciendo que los campos de reeducación donde son retenidos cientos miles de uigures, solo imparten ‘formación vocacional’ y ‘des radicalización’, pero se argumenta que esta retórica solo es con ánimo de ocultar una situación de crímenes de lesa humanidad.

2.1.2. Análisis del caso Uigur desde la perspectiva de los derechos humanos

Los reportes sobre el caso uigur, señalan que las violaciones a los derechos humanos de esta minoría étnica, son bastante diversas. En primer lugar, nos podemos basar en los múltiples testimonios dados por uigures víctimas de los tratos del gobierno chino. Una reunión en la ciudad de Londres, convocó a expertos en derechos humanos y a sobrevivientes de la etnia uigur, esta fue realizada el 04 junio del 2021 y tuvo como objetivo recoger testimonios de varios uigures que pasaron por los campos de reeducación construidos por Pekín. De acuerdo con los testimonios, en estos lugares se llevan a cabo esterilizaciones forzadas, torturas, secuestros y trabajos forzados. Qelbinur Sidik, “exprofesora de etnia uzbeka en Urumqi, la capital de Xinjiang, afirmó que las autoridades chinas le ordenaron enseñar chino en dos campos de "reeducación" para uigures, sucios y abarrotados, uno masculino y otro femenino”. Aseguró que los estudiantes a los que ponían a su cargo, llevaban grilletes todo el tiempo y que los guardias del lugar disfrutaban humillarlos. (SWISSINFO, 2021, párr.6 - 7)

En el mismo reportaje hecho por SWISSINFO (2021) otra víctima un kazajo de origen uigur, llamado Omir Bekali relató que "Durante los primeros cuatro días y noches, me torturaron sin parar", afirmó, "me colgaron del techo" y "me golpearon en el cuerpo y en las plantas de los pies". Su padre fue asesinado, su hermano, tildado de "terrorista" como su hermana, quedó discapacitado tras las sesiones de tortura, aseguró. (párr.12) En otros testimonios, recogidos esta vez por la BBC (2021) se menciona a Mihriban Kader y Ablidik Memtinin una pareja de casados uigures que escaparon de Xinjiang con destino a Italia en el año 2016 después de recibir amenazas por parte de la policía local y presionados para que entregaran sus pasaportes, sus hijos tuvieron que quedarse a cargo de sus abuelos, pero su abuela fue llevada a un campo de “reeducación” y su abuelo es interrogado constantemente por la policía. En el mes de noviembre del año 2019, Italia permitió que los hijos de la pareja se reúnan con sus padres, pero el gobierno chino retuvo a los niños y los mantienen en un orfanato estatal.

ORIANA RIVAS periodista para el PANAMPOST (2021) también se encargó de recopilar varios testimonios que desde distintos ángulos muestran los padecimientos a los que hombres, mujeres y niños se han tenido que enfrentar. Un claro ejemplo es una mujer de nombre Tursunay Ziawudun, la misma que pasó nueve meses dentro del sistema de campos de reeducación donde se mantienen cautivos a millones de uigures en China en la región de Xinjiang, relata que fue torturada y violada en grupo por al menos tres ocasiones. Gulzira Auelkhan, otra mujer que fue retenida en estos campos, asegura que era la encargada de esposar a varias mujeres y dejarlas en una habitación sola con hombres, ya sean guardias del recinto u hombres que venían de fuera. Y de esta forma, son miles los testimonios que llegan de sobrevivientes que hoy en día se encuentran como refugiados en varios países del mundo.

La versión oficial del gobierno de Xin Jinping es negar todas estas acusaciones, el ministro de relaciones exteriores WANG YI en una conferencia de prensa dijo que:

“En los últimos 60 años, la producción económica total de Xinjiang se ha multiplicado por 160, el PIB per cápita se ha multiplicado por 30, la población uigur ha aumentado de 2,2 millones a unos 12 millones y la esperanza de vida media. Ha aumentado de 30 a 74,7 años. Xinjiang tiene un promedio de una mezquita por cada 530 musulmanes, que es más alto que muchos países occidentales y musulmanes. El llamado "genocidio", el "trabajo forzado" y la "opresión religiosa" son mentiras completamente fabricadas”. (WANG YI, 2022, párr. 1)

También han establecido al Congreso Mundial Uigur como una organización terrorista encargada de promover la secesión de Xinjiang y han acusado abiertamente a varios países de occidente, especialmente a Estados Unidos, de financiar a esta organización anti China y fabricar los reportes sobre un aparente genocidio en contra de los uigur. Así mismo, el ministerio asegura que los que se benefician de promover este escándalo son varias fuerzas anti chinas que buscan desestabilizar a China. Para esto, el gobierno chino se fundamenta en las palabras dichas por Lawrence Wilkerson, un ex funcionario de alto rango en el gobierno estadounidense, el cual dijo que la mejor manera de atacar a China es uniéndose y apoyando a los uigures. Por otro lado, en el seno del congreso de Estados Unidos se han aprobado varias resoluciones y leyes como la “Ley de Prevención del Trabajo Forzoso Uigur” que tiene por objetivo prohibir la importación de productos fabricados en Xinjiang hacia los Estados Unidos, algo que para China es parte de la guerra comercial entre ambas potencias. (WANG WENBIN, Portavoz del Ministerio de Relaciones Exteriores, 2022)

Sin embargo, los informes, documentos y testimonios recopilados gracias a distintas organizaciones de derechos humanos y medios de comunicación, contradicen a las versiones y negativas dadas por el gobierno chino. Tal es el caso del informe publicado por AMNISTIA INTERNACIONAL (2021) que se basa en testimonios como los anteriormente vistos, concretamente fueron entrevistadas 55 personas anteriormente retenidas en campos de “reeducación”, la totalidad de estos casos cumplen con las características de detenciones arbitrarias, esto quiere decir que fueron privados de su libertad sin haber cometido un delito. Además no se les dio acceso a derechos internacionalmente reconocidos como el de la legítima defensa o el debido proceso. También se menciona que el proceso de ingreso a las instalaciones de los campos, es ajeno a cualquier proceso legalmente establecido en el ordenamiento jurídico interno chino.

Más allá de las detenciones arbitrarias, el informe así mismo destaca que entre las acciones vulneradoras de los derechos humanos se encuentran: 1) el constante adoctrinamiento al que son sometidas las personas recluidas 2) sometimiento a castigos físicos 3) no tener ningún tipo de privacidad o libertad de decisión 4) impedirles hablar su lengua natal y obligarles a aprender el chino mandarín 5) mantenerlos en ambientes poco adecuados con condiciones de vida precarias 6) obligarlos a realizar trabajos no remunerados 7) ser sometidos a torturas y otros tratos crueles o inhumanos que incluso han producido muertes 8) estar obligados a proporcionar información personal como datos biométricos, además de estar en constante vigilancia. (AMNISTIA INTERNACIONAL, 2021) Estas son las principales acciones que atentan contra la dignidad de la población uigur recogidas en el mencionado informe, y por lo tanto llevaron a concluir que los derechos humanos vulnerados serían

“el derecho a la libertad y a la seguridad de la persona, a la privacidad, a la libertad de circulación, opinión y expresión, a la libertad de pensamiento, conciencia, religión y creencias, a la participación en la vida cultural y a la igualdad y la no discriminación. Estas violaciones se llevan a cabo de una forma tan generalizada y sistemática que actualmente constituyen un aspecto inevitable de la vida diaria de millones miembros de las minorías étnicas predominantemente musulmanas de Xinjiang” (AMNISTIA INTERNACIONAL, 2021, pág. 5)

Se podría concluir que este conjunto de acciones constituirían un crimen de lesa humanidad, este tipo de crímenes son definidos por la AGENCIA DE LA ONU PARA LOS REFUGIADOS (ACNUR, 2017) como los que “engloban los actos que forman parte

de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y pueden ser asesinatos, exterminios, esclavitud, deportación o traslado forzoso de población, encarcelación o privación de libertad física, entre otros”. Aunque la expresión crímenes contra la humanidad fue usada por primera vez en la declaración conjunta emitida por Francia, Inglaterra y Rusia el 28 de mayo de 1915, a causa del asesinato de más de un millón de armenios en Turquía en el contexto de la Primera Guerra Mundial (SERVÍN, 2014) no fue hasta el año 1998 cuando la comunidad internacional constituyó la Corte Penal Internacional a través del Estatuto de Roma, dicha corte está encargada de juzgar los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra. (ACNUR, 2017)

En un inicio, fueron 160 naciones soberanas las que firmaron el Estatuto de Roma. No obstante, en la actualidad son 123 países los que forman parte del Estatuto de la Corte Penal Internacional, 31 Estados han firmado el Estatuto de Roma pero aún no lo han ratificado y dos Estados se han retirado siendo estos Burundi y Filipinas. La República Popular China no ha suscrito ni ha ratificado este Estatuto ni tampoco reconoce competencia alguna a la corte, por lo que no sería posible juzgar las acciones antes descritas por parte de este organismo. (PARLAMENTARIOS PARA LA ACCIÓN GLOBAL, 2021)

Por otro lado, y a parte de las violaciones a los derechos humanos previamente tratadas, existen reportes de que en el sistema de campos de reclusión se practican esterilizaciones forzadas y se obligan a mujeres a practicarse abortos, todo esto en claras violaciones a sus derechos sexuales y reproductivos. Según información proporcionada por THE ASSOCIATED PRESS (2020) el control de natalidad que ejerce China sobre los uigur podría ser calificado de genocidio demográfico. Las operaciones realizadas en mujeres uigur iniciaron en el año 2016 cuando el gobierno chino comenzó a invertir millones de dólares, que entre 2016 y 2018 acumularon un total de 60.000 procedimientos quirúrgicos. A todo esto se debe agregar que desde 2014 se colocaron algo más de 200.000 dispositivos de planificación intrauterino (DIU). En un testimonio dado por Tursunay Ziyawudun, una mujer uigur recluida en estos campos, mencionó que se le administraron inyecciones hasta que dejó de tener su periodo, a parte dijo que durante sus interrogatorios los encargados la patearon varias veces en el vientre. (Citado por FRANCE24, 2020)

Por esa razón, la ASOCIACIÓN MÉDICA MUNDIAL (AMM, 2020) entre las recomendaciones que realiza a la comunidad internacional en general esta condenar

formalmente el trato de los uigures, además que pide a los profesionales de la salud involucrados respetar las directrices establecidas en la Declaración de Tokio de la AMM, así como la Resolución de la AMM sobre la Responsabilidad de los médicos en la documentación y denuncia de torturas o tratos crueles o inhumanos o degradante. Además reafirma que ninguna persona por su condición socioeconómica, género, procedencia étnica o situación médica, debe ser sometida a esterilización permanente forzada o coaccionada.

En definitiva, las principales violaciones a los derechos humanos vistas exclusivamente en base a la Declaración Universal que se pueden destacar del caso uigur, son visibles desde el artículo 1 que reconoce que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y en el artículo 2 deja en claro que todas las personas poseen absolutamente todos los derechos y libertades proclamados en la Declaración, sin incurrir en distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión o de cualquier otra índole.

Por su parte, el artículo 3 menciona a los derechos a la vida, la libertad y a la seguridad de cada persona. Así mismo destacan las transgresiones a los artículos 5, 9, 13 y 25, en estos se mencionan que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; Nadie será sometido a arresto, detención o destierro arbitrarios; Toda persona tiene derecho a circular libremente; Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado para la salud y el bienestar de sí mismo y de su familia. De los informes anteriormente citados, también se desprende un atentado contra el artículo 18 de la declaración que contiene a los derechos a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. (DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, 1948, art. 1-2-3-5-9-25)

En lo que respecta a las vulneraciones a los derechos de los hijos separados injustificadamente de sus padres y a los derechos reproductivos. Estos podrían encuadrarse en los artículos 12 y 16. El primero nos habla sobre que nadie debe ser víctima de injerencias arbitrarias a su vida privada, su familia o su domicilio, mientras que el décimo sexto artículo menciona que todos tienen derecho a formar una familia sin ser discriminadas por ningún motivo. (DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, 1948, art. 12-16) Aunque cabe recalcar, que los derechos reproductivos han sido desarrollados con mayor profundidad con posterioridad. Por ejemplo, en la Asamblea General de la ONU llevada a cabo en 1966 se dijo que el tamaño

de la familia debe ser de libre decisión. En esa misma línea de pensamiento, en el año 1974 la Conferencia Mundial de Población de Bucarest, reconoció que la decisión de tener o no tener hijos era una prerrogativa personal. Una conferencia que llama la atención es la realizada en Beijing en 1995, denominada la Conferencia Mundial sobre la Mujer, determinó que “los derechos de la mujer y los derechos sexuales y reproductivos forman parte de los derechos humanos, contribuyeron a reconocer que la salud sexual y reproductiva de todas las personas es un asunto de justicia social” (PÉREZ DGREGORIO, 2014, párr.25)

Finalmente, se pudo demostrar que las vulneraciones a los derechos humanos de los uigur, abarcan varios aspectos fundamentales de su vida y de su dignidad. La gran cantidad de infracciones contra la Declaración Universal de los Derechos Humanos, evidencia una preocupante situación que no ha sido tratada con la importancia necesaria por parte del gobierno chino. Es imperante que la comunidad internacional haga uso de todos los medios necesarios para abrir canales de dialogo y buscar soluciones concretas para que la actual crisis termine.

2.2. Comparación de distintos casos de violaciones de derechos humanos con el caso Uigur

Con el objetivo de extender aún más la visión sobre la situación actual del Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, es menester traer a colación distintos casos que contienen semejanzas importantes con el caso Uigur. Esto contribuirá al análisis sobre la efectividad del sistema y la importancia que la comunidad internacional da a los diferentes casos de violaciones a los derechos humanos. La propia OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS (s.f.) reconoce que “El incumplimiento de las normas internacionales y la falta de protección de los derechos humanos debilitan las acciones para establecer, mantener y consolidar la paz.” (párr. 2) Consecuentemente también se debe recalcar que las acciones militares y de seguridad que distintos países toman para luchar contra el terrorismo, han servido de excusa para coartar libertades de cientos de miles de personas. Por esa razón, un equipo especial de lucha contra el terrorismo formado en la ONU, trabaja para asegurar que los Estados miembros puedan desarrollar acciones conjuntas que sean efectivas para acabar con el terrorismo pero sin afectar a los derechos humanos de forma desproporcional o injustificada. (EQUIPO ESPECIAL SOBRE LA EJECUCIÓN DE LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO [CTITF], 2014) Como ya se ha demostrado que ha sucedido en el

accionar del gobierno chino en contra de los uigur y otras minorías musulmanas, o como ha sucedido también en el conflicto palestino- israelí que será analizado en brevedad.

Otro punto del que se debe hablar es sobre la intolerancia religiosa, este factor está presente en mayor o menor medida en los tres casos, pero es más notorio en el caso de los rohingyas, que así mismo será analizado a continuación. Puede ser definida según GRASHORN (2002) como aquella que “consiste en la discriminación de personas por pertenecer a una religión, por sostener una creencia o por manifestarla” (CITADO POR EZEQUIEL, 2010, pág. 56) Es decir, que los tres grupos son objeto de marginación por su religión musulmana, aunque cabe recalcar que no es la única razón por la que son tratados como ciudadanos de segunda clase.

En conclusión, los rohingyas, el pueblo palestino y los uigures son grupos caracterizados por sus diferencias ideológicas, culturales y religiosas con la población mayoritaria de los territorios que habitan. De igual forma, los gobiernos de sus respectivos países han emprendido una variedad de acciones en contra de estos grupos, acciones que han desencadenado violaciones claras a los derechos humanos. Estos casos también han sido tratados de forma diferente por la comunidad internacional y evidencia un fallo en la efectividad y verdadera universalización de los derechos humanos y de su cumplimiento a nivel mundial.

2.2.1. Caso Rohingya

De la misma forma que los uigur, los rohingya son una minoría musulmana. Habitan en la ex colonia del imperio británico que lleva por nombre Birmania o Myanmar, este país ha sufrido inestabilidad tanto política como social en las últimas décadas. Durante los años de 1962 y 2011, el país estuvo bajo mando militar, los movimientos democráticos y las presiones internacionales lograron disolver la junta militar e iniciar el proceso hacia la democracia. En el 2016, la lideresa birmana más destacada Aung San Suu Kyi fue nombrada primera ministra. A pesar del cambio político, el gobierno birmano y la primera ministra han continuado negando el proceso de limpieza étnica y genocidio cometido en contra de los rohingya, clasificado así por la ONU en el año 2017. Es importante mencionar que este rechazo hacia los musulmanes ha sido promovido por los militares desde los años ochenta, y es que en Birmania existen aproximadamente 54 millones de personas, de estos el 75 % de la población es budista, los cuales ven como una amenaza al islam. (VILLASANTE, 2021)

Los rohingya son al menos 1 millón de personas que se concentran principalmente en el estado de Rakhine al norte de Birmania. Esta minoría étnica también es considerada apátrida, esto quiere decir que no se les reconoce como ciudadanos por parte del Estado birmano. En el año 2017, constantes ataques por parte de militares obligaron a este pueblo a emprender un éxodo masivo, y tratar de refugiarse en el país vecino Bangladesh. (SAVE THE CHILDREN FUND, s.f.) A causa de esto, en el año 2018 la ONU y otras organizaciones iniciaron un plan de ayuda para lo que se había convertido en una crisis humanitaria de grandes dimensiones. Cientos de miles de refugiados rohingya han encontrado albergue en el distrito Cox's Bazar, en áreas que son consideradas de alto riesgo por su clima. Por lo que la ayuda humanitaria ha sido crucial para construir la infraestructura necesaria para el campo de refugiados. (ACNUR, 2018)

Otro punto destacable de este caso es que, en el año 2019, la Corte Penal Internacional anunció que iniciaría una investigación por estos crímenes. La Corte declaró que podría ejercer su jurisdicción en vista de que parte de los delitos denunciados ocurrieron en un Estado parte de su Estatuto, Bangladesh al ser parte por haber ratificado el Estatuto de Roma en 2010, abrió la posibilidad de que la Corte emita un fallo con respecto a este caso, a pesar de que Birmania no es parte del Estatuto. De forma adicional, se consideró que existe una base razonable para creer que los actos sistemáticos de violencia pueden catalogarse como crímenes de lesa humanidad. Entre estos destacó a la deportación y persecución por motivos étnicos y religiosos contra la población rohingyá. La encargada de iniciar esta investigación fue la Oficina del Fiscal de esa instancia, la misma que reunió pruebas de manera independiente, imparcial y objetiva, y al encontrar los suficientes elementos probatorios esta es competente para solicitar a los jueces que emitan órdenes de arresto o citaciones. Es importante dejar en constancia que, los Estados que son parte de la Corte tienen la responsabilidad de cooperar, mientras los que no lo son lo pueden hacer voluntariamente. (ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS [ONU], 2019)

En el año 2020, la Corte Penal Internacional ordenó al Estado de Birmania tomar medidas de protección necesarias que aseguren la protección a la comunidad rohingya de cualquier acto que pueda ser considerado como genocida, según lo manda la Convención para la Prevención y la Sanción del Genocidio. Entre las medidas ordenadas se encuentran, impedir que sus militares y cualquier grupo armado irregular actúen con el objetivo de cometer genocidio, garantizar la conservación de esta minoría y presentar a

la Corte un informe sobre las medidas que haya tomado. No obstante, a la fecha la situación en Birmania no ha mejorado, especialmente por continuar bajo la dictadura militar que regreso al poder en un golpe de Estado perpetrado el 1 de febrero del 2021. (ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS [ONU], 2019)

2.2.2. Caso Palestino-israelí

Este conflicto ha sido bastante discutido en el panorama internacional, contiene elementos que a lo largo de su desarrollo y recrudecimiento han contribuido a estancarlo y alejarse de una solución viable para las partes involucradas. El territorio donde se asienta tiene una carga histórica bastante importante, al ser un punto clave para el comercio mundial. En ese lugar se han asentado desde hace cientos de años tribus mayoritariamente árabes, estuvo bajo el control del imperio otomano hasta finales de la Primera Guerra Mundial, cuando Francia e Inglaterra se repartieron los territorios conquistados. Sin embargo, la extinta Liga de las Naciones en un territorio sobrante creó el Mandato Británico de Palestina. A causa de este, las distintas facciones palestinas se unieron para combatir la amenaza del sionismo. (REVISTA GLOBAL, s.f.)

Este mandato finalizó cuando en el año 1947, la ONU adopta la Resolución 181,2 mediante la cual planea partir el territorio palestino en tres partes, un estado palestino, uno judío y la ciudad de Jerusalén que tendría un estatuto jurídico especial y sería administrado por la ONU. Esta propuesta fue rechazada cuando el lado israelí declaró su independencia y formaban su propio Estado, desencadenando un conflicto con la facción árabe, que a través de la Alianza Árabe pretendían invadir los territorios considerados como israelíes. (REVISTA GLOBAL, s.f.) Básicamente, el origen del conflicto se centra en que existe un territorio con una importancia religiosa y cultural para las partes que lo disputan y lo reclaman como suyo. “Los israelíes consideran que les pertenece porque dicen que les ha sido legado por dios como figura en el Antiguo Testamento y porque siempre hubo judíos. Los palestinos, por su parte, dicen que les pertenece porque viven allí desde hace siglos” (BRIEGER, 2012, pág.8)

La situación actual es un clima de permanente inestabilidad, que ha marcado este territorio con varios conflictos armados sangrientos y ha orillado a los palestinos a llevar una vida bajo el dominio israelí. Los actuales territorios considerados como palestinos son Cisjordania (que incluye Jerusalén Oriental) y la Franja de Gaza, definidos de este modo a causa de la Línea de Armisticio de 1949. (BBC MUNDO, 2018) No obstante, se

han continuado produciendo asentamiento ilegales contruidos por el gobierno israelí en clara infracción al derecho internacional y al territorio palestino. De acuerdo con un relator de derechos humanos la ONU, estos asentamientos deben ser considerados crímenes de guerra en virtud del Estatuto de Roma y pide una acción conjunta de la comunidad internacional para frenarlos. (ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS [ONU], 2021)

Así mismo, la situación en la Franja de Gaza es todavía más crítica. Los reportes publicados por el COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA (2018) establecen que “En la franja de Gaza, donde Israel mantiene el control efectivo, la ocupación se siente en mayor medida a través de los efectos del cierre, con un estricto control de las fronteras terrestres y marítimas que limitan los movimientos y el acceso, lo que atenta contra el desarrollo socioeconómico de la región”. (párr.8) Esta represión y control sobre los palestinos ha creado el caldo de cultivo perfecto para grupos terroristas como Hamás, que en repetidas ocasiones ha atacado territorio de Israel, y este en respuesta ha bombardeado la Franja de Gaza llegando a matar a población civil. (DW, 2021) Es evidente entonces, que las acciones llevadas a cabo por el gobierno israelí han desencadenado un ataque generalizado o sistemático contra población civil palestina, y consecuentemente podría ser considerado un crimen de lesa humanidad al igual que en el caso chino-uirgur. AMNISTÍA INTERNACIONAL (2022) lo ha catalogado como un apartheid israelí contra la población palestina, significando que existe un régimen de opresión y dominación sistemáticas.

Aun cuando el caso de los rohingya, el conflicto entre palestinos e israelíes o la situación de los uigures en China presenten obvias diferencias. Los tres casos significan una grave violación a los derechos humanos y muestran la necesidad de efectivizar y aumentar el alcance de los mecanismos de control que garanticen los derechos más básicos y fundamentales a toda la población del planeta. No se debe olvidar que aunque la Declaración de los Derechos Humanos no es vinculante para ningún de Estado, esta no debe ser tomada como una mera declaración de buenas intenciones o como un discurso político conveniente. Esta debe significar la voluntad de cada ser humano de garantizarse para sí mismo una vida digna, con esto en mente la Declaración en su artículo 28 nos dice que “Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos”. (DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, 1948,

art. 28) y es ahí donde el orden jurídico internacional está fallando, no es jurídicamente ni éticamente viable que solo ciertos casos reciban atención y una resolución adecuada.

3. PROBLEMA DE APLICABILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS

Después de haber hecho un repaso sobre como los derechos humanos y sus mecanismos de cumplimiento han quedado cortos frente a ciertos casos que ya fueron repasados, especialmente al caso principal de la comunidad uigur en China. Es imperativo dejar en claro cuál es exactamente el problema o los problemas y retos que enfrenta este sistema para lograr ser más eficaz y alcanzar una verdadera universalización de los derechos humanos.

Existen distintas posturas que definen a la situación de los derechos humanos en la actualidad como una utopía que difícilmente puede lograr implementarse de forma universal, de modo que beneficie por igual a todas las personas del mundo. Mientras que posturas más optimistas destacan los grandes avances conseguidos en casi un siglo. El filósofo HABERMAS (s.f.), propone que a los Derechos Humanos se los debe ver como una guía que oriente el accionar de aquellos que ostentan el poder, además que estos deben continuar significando el punto de partida o más bien, el motor que ha impulsado la emancipación de las personas que a través de luchas sociales han conseguido que ahora estos derechos sean reconocidos en el orden jurídico tanto nacional como internacional. (CITADO POR PÉREZ DE LA FUENTE, 2018)

Pero, llegar a concebir a los derechos humanos como un simple discurso revolucionario o como límites al poder público pero sin crear mecanismos realmente efectivos de cumplimiento, puede llegar a tergiversar su verdadera naturaleza. Las críticas más relevantes para demostrar el objetivo de este trabajo, van dirigidas al hecho de que han aparecido tendencias que amenazan con alejar al Derecho Internacional Público y consecuentemente a todas las sub ramas que surgieron a partir de este, de la estructura propia de un ordenamiento jurídico para identificarlo con un instrumento al servicio de intereses circunstanciales de grupos de presión (ORREGO, 2011). Sería pues correcto afirmar que existe una desigualdad clara en la forma en que los Estados son tratados por las distintas organizaciones internacionales, y dependerá sobre todo de la influencia que determinado Estado pueda ejercer sobre otro o de la relevancia que la comunidad internacional otorgue a un caso en particular.

En este punto, cabría preguntarse si el sistema jurídico internacional ha evolucionado de tal forma que se lo pueda comparar con el sistema jurídico interno de cualquier país o este continúa sometido a las relaciones internacionales entre Estados y otros sujetos que actúan en este ámbito, y que por consiguiente su aplicación y vigencia dependen de la cooperación entre esos sujetos. Todo pareciera indicar que al evaluar una parte del sistema jurídico internacional, en este caso la aplicabilidad de los derechos humanos y de los distintos mecanismos para hacerlos efectivos, el ordenamiento jurídico internacional aún se ve limitado en gran parte por la ausencia de una autoridad internacional superior a la de los propios Estados. Pese a que, existen las limitaciones a la soberanía que se producen por la ratificación de un tratado o por la adscripción a determinado organización internacional. Lo cierto es que, cualquier organización o tratado son creados como resultado del ejercicio de la soberanía de la que esta investido cada país y consecuentemente, los poderes que le sean delegados a estos se van a ver siempre limitados por los propios Estados. (ORREGO, 2011)

No se pretende negar los avances conseguidos desde el apareamiento de la Declaración de Derechos Humanos y de su posterior positivización y protección jurídica en el ordenamiento jurídico internacional. Lo que se pretende es reconocer que aún existen importantes problemas en cuanto al alcance que pueden llegar a tener los derechos humanos en las legislaciones internas de cada país, de modo que, esto puede significar que millones de personas no puedan acceder a mecanismos efectivos para hacer valer sus derechos. A todo esto se debe agregar, que esa especie de instancia extra que pretende ser el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, aun no goza de las herramientas necesarias para evitar que se produzcan grandes vulneraciones a los mismos (MCGREAL, 2015).

Como ya se dijo anteriormente, los derechos humanos parten de la dignidad que cada una de las personas tienen por su condición de seres humanos. Es decir, el reconocimiento de la dignidad humana en el marco de acción de la comunidad internacional y consecuentemente de la búsqueda de su protección bajo un ordenamiento jurídico, ha significado que “la dignidad humana configura el portal a través del cual el sustrato igualitario y universalista de la moral se traslada al ámbito del derecho” (HABERMAS, 2010, parr.15). Sin embargo, y a pesar que la dignidad humana sea propia de cada persona, las herramientas jurídicas o recursos a los que pueden acceder estas en diferentes partes del mundo continúan siendo disparejas. Resultando en una evidente

inseguridad jurídica, y un claro ejemplo de esto es el incumplimiento de tratados internacionales vinculantes en materia de derechos humanos en el caso uigur. A razón de esto, se hará un breve repaso de todos los instrumentos internacionales en materia de derechos que han sido suscritos y ratificados por China y que podrían ser aplicables al caso en estudio.

3.1. Instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por China

Tabla 1

AÑO	TRATADO DE DERECHOS HUMANOS	SUSCRITO	RATIFICADO
1965	Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial	-----	Adhesión: 29 Dic 1981
1966	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	Suscrito: 5 Oct 1998	No ha sido ratificado.
1966	Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	No ha sido suscrito.	No ha sido ratificado.
1966	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	Suscrito: 27 Oct 1997	Ratificado: 27 Mar 2001
1979	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer	Suscrito: 17 Jul 1980	Ratificado: 4 Nov 1980
1984	Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	Suscrito: 12 Dic 1986	Ratificado: 4 Oct 1988
1989	Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte	No ha sido suscrito.	No ha sido ratificado.
1989	Convención sobre los derechos del niño	Suscrito: 29 Agt 1990	Ratificado: 2 Mar 1992
1990	Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los	No ha sido suscrito.	No ha sido ratificado.

	trabajadores migratorios y de sus familiares		
1999	Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer	No ha sido suscrito.	No ha sido suscrito.
2000	Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados	Suscrito: 15 Mar 2001	Ratificado: 20 Feb 2008
2000	Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía	Suscrito: 6 de Sep 2000	Ratificado: 3 Dic 2002
2002	Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	No ha sido suscrito.	No ha sido ratificado.
2006	Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra la Desapariciones forzadas	No ha sido suscrito.	No ha sido ratificado.
2007	Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad	Suscrito: 3 de Mar 2007	Ratificado: 1 de Agt 2008
2007	Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad	No ha sido suscrito.	No ha sido ratificado.
2008	Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	No ha sido suscrito.	No ha sido ratificado.
2012	Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones	No ha sido suscrito.	No ha sido ratificado.

Tratados de derechos humanos que han sido suscritos y ratificados por China.

(Universidad de Minnesota - human rights library, s.f.)

De la información que consta en la tabla, se concluye que China ha suscrito y ratificado siete instrumentos en materia de derechos humanos y se ha adherido a uno. Esto

significaría que tal país, está jurídicamente obligado a cumplir el contenido de estos. Ahora se procederá a verificar si los derechos contenidos en estos instrumentos han sido vulnerados en el caso uigur y si los mecanismos de cumplimiento típicos del sistema convencional resultaron eficientes.

En primer lugar, tenemos a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Se puede destacar que desde el primer artículo se establece que se entenderá por discriminación racial, esta dicta que

“La expresión discriminación racial denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública” (CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL, 1965, art. 1)

De los hechos del caso uigur presentados a través de informes, testimonios, reportajes, etc... sería correcto afirmar que China está faltando al contenido medular de esta Convención y que sus actos pueden ser considerados como discriminación racial a la luz de la lectura del texto. El propio Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial en un informe publicado en el año 2018, se muestra preocupado por las diferentes denuncias y exhortó a comenzar una investigación sobre los reportes de discriminación étnica o religiosa. Adicionalmente, también aborda los reportes sobre tibetanos, uigures y otras minorías étnicas que han sido víctimas de tortura y menciona que los términos como terrorista y extremismo son vagamente definidos en la legislación china, pudiendo resultar en la criminalización de expresiones pacíficas de religiosidad de minorías étnicas musulmanas y budistas (COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL [CERD], 2018)

Cabe aclarar, que aunque el comité haya conocido el caso uigur y haya formulado recomendaciones en base a este, estas no dejan de ser meras observaciones que el Estado puede acatar o no. Entre los mecanismos de cumplimiento establecidos para esta Convención se encuentran 1) la presentación de informes periódicos por parte de todos los Estados pertenecientes a la Convención ante el comité, los mismos que versaran sobre todo tipo de medidas que se hayan adoptado para el efectivo cumplimiento de la Convención, 2) presentación de denuncia de otros Estados contra otro Estado parte y 3)

que una persona o grupo de personas presente una denuncia ante el comité por ser víctimas de discriminación racial en un Estado parte. (ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS [ONU], s.f.). Por lo general, este tipo de instrumentos internacionales prevén este tipo de mecanismos para de alguna manera controlar su cumplimiento, esto incluye a los instrumentos que serán revisando a continuación.

Otro tratado aplicable a este caso es el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 1 se reconoce el derecho a la libre determinación de todos los pueblos. Así mismo, en el artículo 15 reconoce que toda persona tiene derecho a participar en la vida cultural y en el artículo 10 se establece una protección especial a las madres antes, durante y después del parto. Estos tres artículos, estarían relacionados con los actos vulneradores de los derechos humanos de los uigur, especialmente los que tiene que ver con el control que ejercer China sobre la vida del pueblo uigur impidiendo su libre determinación, la exclusión de estos de la vida cultural coartando sus expresiones culturales o religiosas y los reportes sobre abortos no consentidos a madres uigur. (PIDCP, 1966)

En cuanto a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en su artículo 1, brinda la definición de lo que debe entenderse por tortura, diciendo que

“Se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia” (CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES, 1984, art.1)

Parte del accionar de los funcionarios del gobierno chino que forman parte del personal de los complejos donde se mantienen retenidos a cientos de miles de uigures, son los testimonios de torturas y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes. De acuerdo con la organización de derechos humanos SAFEGUARD DEFENDERS (2021), la ley de Procedimiento Penal en China desde el año 2013, abrió la puerta para facilitar que funcionarios del gobierno y distintas autoridades puedan incurrir en este tipo de

prácticas prohibidas por la Convención. Permitiendo, por ejemplo, que se legalice la detención de determinado individuo en lugares secretos por un máximo de 6 meses, sin necesidad que un juez o tribunal califique dicha detención. Esta afirmación estaría vulnerando, a su vez, el artículo 2 numeral 1 de la Convención que claramente ordena que todo Estado parte debe tomar las medidas legislativas, administrativas, judiciales tendientes a impedir los actos de tortura en su territorio. En este mismo orden de ideas, el numeral 2 del mismo artículo menciona que de ninguna forma puede alegarse una situación extraordinaria como justificación de la tortura, esto es traído a colación en vista del reiterado discurso que el gobierno de Pekín utiliza para justificar su accionar, diciendo que solo pretende controlar el terrorismo islámico. (CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES, 1984, art 2.)

Al igual que la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes también contempló la creación de un comité encargado de vigilar su cumplimiento, siendo este el Comité Contra la Tortura y este menciona que “es un órgano compuesto por 10 expertos independientes, que trabaja para responsabilizar a los Estados de las violaciones de los derechos humanos, investigando sistemáticamente las denuncias de tortura para detener y prevenir este delito” (ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS [ONU], s.f.) A pesar de esto la ORGANIZACIÓN MUNDIAL CONTRA LA TORTURA (2016) ha denunciado en repetidas ocasiones que el sistema de justicia penal chino continúa presentando prácticas que indican que la tortura y los malos tratos son todavía una práctica profundamente arraigada en la sociedad china.

Como se pudo determinar, China ha vulnerado varios instrumentos en materia de derechos humanos y aun así los órganos encargados de vigilar el cumplimiento de estos instrumentos no poseen los mecanismo necesarios para impedir o detener estas violaciones. La propia ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (s.f.) reconoce ciertas competencias a los órganos de tratado, y dice que estas son: examinar los informes de los Estados partes, considerar las denuncias individuales, realizar investigaciones por países, adoptar observaciones generales y organizar debates temáticos para interpretar las disposiciones de su tratado o tratados, asistir a la reunión anual de Presidentes y contribuir al proceso de fortalecimiento de los órganos de tratados. Ninguna

de estas competencias, en la práctica, especialmente en el caso uigur ha demostrado ser efectiva para garantizar los derechos humanos en el gigante asiático.

Es por eso que, la organización International Service for Human Rights ha recomendado y hecho notar la importancia de que

“El futuro del sistema de tratados depende de que siga marcando el camino en lo que respecta a la sustancia. Pero se necesita algo más: el sistema tendrá que aumentar su visibilidad y ampliar su implicación a una audiencia mundial, y las normas de los tratados tendrán que encontrar la manera de incorporarse en las leyes y prácticas nacionales” (INTERNATIONAL SERVICE FOR HUMAN RIGHTS, 2020, párr.10)

En otras palabras, no es suficiente con que un Estado suscriba y ratifique un tratado, este realmente tiene que asumir la responsabilidad de las obligaciones que este contiene, en particular cuando se trata de un instrumento de Derechos Humanos. A parte de esto, la comunidad internacional debe jugar un papel fundamental al condenar y sancionar violaciones flagrantes a los derechos humanos y de esa forma, presionar a los Estados a cumplir con estos.

3.2.El papel de la comunidad internacional en el caso Uigur

La comunidad internacional, así como otros actores que se mueven en el panorama mundial tienen la responsabilidad de llevar a cabo acciones concretas cuando se detecta un caso de violación de derechos humanos. AMNISTIA INTERNACIONAL (2020) ha formulado una guía con las posibles acciones que puede tomar la comunidad internacional bajo el sistema jurídicos internacional actual, y entre ellas se encuentran la utilización de las diferentes plataformas bilaterales, multilaterales y regionales para instar al gobierno chino en acabar de forma inmediata con cualquier violación al derecho internacional y a los derechos humanos.

Sin embargo, en mayo del 2021 varios países, entre estos Estados Unidos, Alemania y Reino Unido, ya habían presentado una denuncia ante la ONU sobre el caso uigur. A eso se suma, las sanciones impuestas a cuatro funcionarios chinos involucrados en las violaciones a los derechos humanos de los uigur, por parte de la Unión Europea, Reino Unido, Estados Unidos y Canadá. No obstante, China continúa negando las acusaciones y las califica como un intento de intervenir en asuntos internos de ese país, usando a los derechos humanos como excusa. (FRANCE24, 2021)

Otra de las recomendaciones, va dirigida a los reportes sobre como China utiliza su influencia en otros países para forzar a deportar a miles de uigures que buscan asilo en estos. Un ejemplo de esto sucedió en febrero del 2021, cuando miles de uigures fueron deportados por el gobierno del presidente turco Erdogan. De acuerdo con Abdürreşit Celil Karluk, un sociólogo uigur de la Universidad Haci Bayram Veli de Ankara, se ha reportado que uigures están siendo deportados desde Turquía hacia China, a través de terceros países. (ASIANEWS, 2021). Según Amnistía Internacional estos países deben

“Observar y aplicar estrictamente el principio de no devolución a todas las personas, incluidas personas refugiadas y solicitantes de asilo, procedentes de Xinjiang. Terminar con todos los traslados forzosos, directos o indirectos, a China y garantizar que no se obligará a nadie a regresar a una situación en la que se enfrente a un peligro real de sufrir graves violaciones de derechos humanos, incluida tortura, detención arbitraria, desaparición forzada, denegación flagrante del derecho al debido proceso y a un juicio justo, discriminación sistemática o persecución”. (AMNISTÍA INTERNACIONAL, 2020, pag.16)

La última recomendación, también está relacionada con la solicitud de asilo que los países fronterizos con China han recibido por parte de varios miembros de la comunidad uigur. En esta, AMNISTÍA INTERNACIONAL (2020) insta a “permitir a las personas que huyen de la violencia de Xinjiang que entren en estos países sin demoras ni restricciones, y asegurarse de que acceden sin demora a un procedimiento de solicitud de asilo justo y efectivo” (pag.16). Sin duda, la comunidad internacional puede tomar varias acciones tendientes a apalear las consecuencias de las violaciones sistemáticas a los derechos de los uigur, pero como ya se ha recalcado con anterioridad, el gran poder geopolítico que posee China dificulta cualquier intento de detener estos acontecimientos.

Por otra parte, desde la Organización de las Naciones Unidas, que proporciona espacios donde la mayoría de países del mundo pueden realizar acciones conjuntas. Por ejemplo, la Asamblea General de la ONU, está en capacidad de aprobar una resolución que condene e la situación de los derechos humanos en Xinjiang y exija la rendición de cuentas por tales actos. También podría apoyar a los mecanismos ya existentes en la ONU para investigar los actos en Xinjiang o a su vez, crear un mecanismo de investigación. Otro órgano desde el cual también se podrían tomar ciertas acciones es el Consejo de Seguridad, los miembros en este pueden celebrar reuniones que puedan ser informados sobre la situación de los uigur y de esa forma tomar una resolución en la que exijan a China acabar con el sistema de campos de reclusión, así como con cualquier medida de

hecho o derecho que permita el mantenimiento de la persecución en contra de las minorías étnicas. (AMNISTÍA INTERNACIONAL, 2020)

Estas son formas, con las que se puede presionar al gobierno chino a transparentar la situación en Xinjiang, por el momento se mantiene la expectativa sobre la visita de la Alta Comisionada de la ONU para los derechos humanos que se realizará con el permiso de China, visita que se espera se realice antes de finalizar el mes de mayo del año 2022. No obstante, la oficina de la Alta Comisionada ha sido objeto de críticas por no publicar un informe reciente sobre la situación de las minorías étnicas en China, mientras que miembros de la comunidad uigur alegan que las Naciones Unidas y los órganos encargados de la protección de los derechos humanos se han mantenido en silencio frente al genocidio de la comunidad uigur, lo cual a su parecer ha agravado la situación. (SWISSINFO, 2022)

3.3. Camino hacia una verdadera universalización de los derechos humanos

Actualmente se debe reconocer que el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos está en crisis, esto significa que las personas que se encuentran en una verdadera situación de vulnerabilidad no pueden acceder, en la mayoría de los casos, a mecanismos realmente efectivos que representen una mejora sustancial en sus vidas. El problema radicaría en la diferencia entre la teoría y la práctica, el discurso de los derechos humanos al presentarlos como universales se está alejando de la realidad contemporánea, ya que de lo contrario esto significaría que la totalidad de la población mundial puede acceder a la justicia que brindan los tribunales internacionales, o pueden hacer valer sus derechos sin importar su ubicación geográfica. (ABARCA, 2018) Es por eso que BHATTA (2009) menciona que la principal crítica que se le hace al sistema actual y que sin duda afecta su efectividad a la hora de actuar, es que el mismo concepto de los derechos humanos ha sido creado desde la ideología propia de los países hegemónicos, condicionado el disfrute práctico de los derechos humanos al contexto social y cultural. (Citado por ABARCA, 2018)

De acuerdo con ARIAS (2015), las condiciones y el consenso que existía al momento del surgimiento de los derechos humanos, hoy en día han cambiado de forma radical. Esto quiere decir que el momento histórico actual requiere repensar y relegitimar a los derechos humanos, incluyendo en el debate a las distintas culturas y sus particularidades, a diferentes ideologías y tomando en cuenta las diferentes realidades en

las que se desenvuelven los diferentes individuos y colectivos a los que estos pretenden proteger (Citado por ABARCA, 2018). Al respecto y desde los puntos de vista filosófico, político y jurídico se critica a la universalidad de los derechos humanos y a la efectividad del sistema diciendo

“Mientras para la crítica filosófica la universalidad es impugnada por su carácter ideal y abstracto; para la crítica política se la reputa nociva, porque intenta allanar y desconocer las diferentes tradiciones políticas de las distintas culturas; en tanto que, desde la crítica jurídica se insistirá en que la universalidad es imposible, al no existir un marco económico-social que permitiera satisfacer plenamente todos los derechos humanos a escala planetaria” (PÉREZ LUÑO, 1998, pág.102)

PEREZ LUÑO (1998) también habla sobre como la universalización no puede quedar relegada a un ideal vacío, sino que esta necesita de un esfuerzo conjunto entre toda la comunidad internacional y otros actores que aporten a su efectiva realización. Concuera también con las ideas antes mencionadas, al decir que este esfuerzo conjunto debe apoyarse en debates con características policéntricas, multinacionales y multiculturales. Todo esto dirigido a encontrar consensos con el objetivo de establecer un orden mundial ético con valores y objetivos comunes, y de esa manera apuntalar las bases para un orden jurídico que pueda ser realmente vigente en el ámbito de los derechos humanos.

SEOANE (2010) apoya este mismo orden de ideas y añade que se debe hacer posible un dialogo universal sobre los derechos humanos, aunque esta solución no resulte demasiado jurídica. La necesidad de refundar y relegitimar el Sistema de Protección de los Derechos Humanos, requiere una mayor inclusión de la diversidad de sociedades y sus respectivos sistemas jurídicos internos, con el objetivo de adaptar los derechos humanos y sus mecanismos de protección a las necesidades y particularidades de cada uno de estos. Adicionalmente, el dialogo halla su conexión con el mundo jurídico según BALLESTEROS (1992) en que este viene a significar el reconocimiento del otro, y por lo tanto, tiene como finalidad lograr una convivencia adecuada en sociedad entre todos los seres humanos, viniendo a ser el fundamento máximo de lo que consideramos como derecho. (Citado por SEOANE, 2010)

Las soluciones que se proponen a este problema de efectividad y de alcance de los derechos humanos en el panorama de Derecho Internacional Público, son realmente similares y se apoyan en un punto que consideran fundamental, el cual es la hegemonía de occidente sobre la concepción del sistema actual. Existe, por lo tanto, una especie de

imposición al momento de concebir a estos derechos fundamentales y a su vez, de crear los respectivos mecanismos jurídicos para su protección. Dicha imposición impide o dificulta la aplicación de los derechos humanos en distintas zonas geográficas y en particular, en culturas que se sienten lejanas a este sistema. La relegitimación de los derechos humanos y el alcance de una verdadera universalización de los mismos deben partir de la idea de que un sistema centralizado e influenciado por un solo tipo de visión de lo que se considera correcto, va sin duda a fracasar en aquellos lugares donde los individuos no han sido incluidos en su constitución y formación. (ABARCA, 2018)

El caso de los uigur en China, ha sido presentado como un ejemplo de como factores que en un inicio se pueden considerar ajenos a la efectiva aplicación de medidas que prevengan o subsanen un posible caso de violaciones de derechos humanos, terminan siendo decisivos al momento de aterrizar en un caso en concreto. Entre los mentados factores se encuentra el uso de estos como un arma política, con el objetivo de desprestigiar a Estados rivales en el panorama internacional. Es importante dejar sentado que de ninguna manera se pretende justificar el accionar del gobierno chino en contra de los uigur, más bien se buscan las causas adyacentes que no siempre se toman en cuenta en el análisis de un caso de este tipo, y que como se ha podido comprobar han vuelto inaplicables o de difícil ejecución a los derechos humanos en ciertas regiones o áreas del mundo. (MARCOS, 2018)

Las intrincadas dinámicas del ordenamiento internacional y de las formas en las que interactúan los Estados, entre estos y entre otros actores internacionales, dejan vislumbrar la necesidad de un nuevo consenso que garantice el fortalecimiento del Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos. También sería necesario recalcar la importancia del compromiso que debe asumir la comunidad internacional en su conjunto, y esto dependerá de se perciba al avance del orden internacional como necesario para la consecución de intereses comunes. Así mismo, deben asegurar que la soberanía no se aun obstáculo que evite tomar acciones adecuadas y efectivas a la hora de tratar un caso de violación de derechos humanos, brindando las garantías necesarias de no repetición e instituyendo las reparación adecuadas a los afectados. (ORREGO, 2011)

CONCLUSIONES

Los derechos humanos están bajo la tutela de varios órganos, instrumentos y organizaciones internacionales que se encargan de vigilar su cumplimiento, tanto a nivel regional como mundial. Este sistema se ha ido desarrollando desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada en los años posteriores a la Segunda Guerra Mundial. Dicha declaración ha marcado la historia y es tomada como uno de los más importantes momentos en el avance de la humanidad.

El caso uigur, por su parte, ha presentado varias violaciones a estos derechos fundamentales contenidos no solo en la Declaración de los Derechos Humanos, sino también en diversos instrumentos internacionales suscritos y ratificados por China. Sin embargo, los comités dentro de sus competencias no han logrado frenar que las acciones violatorias de derechos humanos continúen siendo puestas en práctica por el gobierno chino. Entre las violaciones de derechos humanos a los uigures se encontraron detenciones arbitrarias, castigos físicos, adoctrinamiento, impedimento de hablar su idioma y practicar su religión, vulneración a su privacidad, mantenerlos en ambientes poco adecuados, trabajar de forma no remunerada, ser sometidos a torturas y otros tratos crueles e inhumanos, así como atentar contra sus derechos reproductivos y sexuales.

Se ha conseguido, así mismo, contrastar el caso de violación de derechos humanos de la comunidad uigur con otros casos de violaciones similares. Siendo estos, el caso de la minoría religiosa presente en el Estado de Myanmar o Birmania, los rohingyas; y el caso del conflicto israelí-palestino que ha sido uno de los más presentes en debates internacionales y medios de comunicación de todo el mundo. Se pudo establecer las distintas semejanzas que guardan estos tres casos y lo más importante fue comprobar que los mecanismos de protección de derechos humanos no fueron efectivos en ninguno de estos casos.

En el presente trabajo también se ha logrado determinar que el actual Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos es poco efectivo frente a ciertas violaciones de derechos humanos cometidas en un contexto político, económico y social diferente. Llegando a la conclusión de que el sistema de derechos humanos realmente no es completamente efectivo para lograr los fines por los cuales se lo creó. Por lo que se resolvió que los derechos humanos necesitan ser relegitimados desde un diálogo que incluya a diversos actores de diferentes culturas, ubicaciones geográficas e ideologías que permitan la aplicación efectiva de los derechos humanos con las particularidades de cada uno de sus contextos y realidades.

RECOMENDACIONES

La comunidad internacional debería fortalecer la cooperación entre todos los Estados, organizaciones internacionales, organizaciones privadas defensoras de los derechos humanos y la sociedad civil con el objetivo de garantizar una mayor inclusión y dialogo que potencie las acciones conjuntas y necesarias a tomar en el eventual desencadenamiento de un caso de violaciones de derechos humanos.

Los actuales órganos encargados de la vigilancia de los derechos humanos deben mantenerse imparciales y presionar en el marco de sus competencias a tomar acciones conjuntas para frenar las acciones del gobierno chino y que se permita a todas las víctimas de este suceso acudir a las instancias correspondientes para ser reparadas y garantizar que estos actos no vuelvan a ocurrir a través de mecanismos jurídicos que controlen y vigilen a los Estados, así como establecer formas efectivas de sanción.

Se sugiere al gobierno chino adoptar las medidas necesarias para garantizar que ningún funcionario público o individuo que actúe en nombre de este, incurra en alguna conducta violatoria de derechos humanos sancionada por el derecho internacional. Así como permitir y vigilar que la visita de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos se realice en un marco de transparencia y que la información obtenida como parte de esta visita sea puesta en conocimiento del público en general.

Se recomienda hacer uso de todas las plataformas multilaterales presentes en el ordenamiento internacional que permitan el inicio de una investigación objetiva e imparcial sobre los hechos ocurridos en Xinjiang. Todo esto con el objetivo de contrastar todas las versiones presentadas en el caso uigur y de esa forma evitar que presiones o conflictos políticos obstaculicen la adopción de medidas efectivas que subsanen las eventuales violaciones a los derechos humanos.

Finalmente se recomienda que futuros análisis sobre casos que presentan elementos extranjeros, sean vistos desde una perspectiva integral y multicultural. Estos factores son importantes para logra entender cuál es el contexto en el que se desarrollan los hechos a analizar, además que ser objetivo y no dejarse llevar por posturas personales ayudará a evitar sesgos en contra o a favor de cualquier parte involucrada y así proponer soluciones más efectivas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abarca, M. (2020). “¿Para quién trabajan los derechos humanos? Críticas al sistema internacional de los derechos humanos desde una perspectiva interseccional. Anuario de Derechos Humanos, 15(2), 315-332.
- Agencia de la ONU para los refugiados. (2017) Crímenes de lesa humanidad, las mayores atrocidades de la historia. Recuperado el 30 de abril del 2022 de: <https://eacnur.org/es/actualidad/noticias/emergencias/crimenes-de-lesa-humanidad-las-mayores-atrocidades-de-la-historia>
- Amnistía Internacional. (2022). Preguntas y respuestas: El apartheid israelí contra la población palestina, cruel sistema de dominación y crimen de lesa humanidad. Recuperado el 9 de mayo del 2022 de: <https://www.amnesty.org/es/latest/research/2022/02/qa-israels-apartheid-against-palestinians-cruel-system-of-domination-and-crime-against-humanity/>
- Amnistía Internacional. (2022). Informe 2021/22 Amnistía Internacional: China. Amnistía Internacional. Recuperado el 26 de abril del 2022 de <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/paises/pais/show/china/>
- Amnistía Internacional. (2021). “Como si fuéramos el enemigo en una guerra” internamiento masivo, tortura y persecución por parte de china de personas musulmanas en Xinjiang.
- Anguiano Roch, E. (2011). El estudio de China desde cuatro enfoques: histórico, político, internacionalista y económico.
- Asamblea General de la ONU. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos (217 [III] A). Paris.
- Asociación médica mundial. (2020). Resolución de la AMM sobre la violación de derechos humanos del pueblo uigur en china. Córdoba, España: Adoptada por la 71ª Asamblea General de la AMM.
- Asianews. (10 de febrero del 2021). Ankara deporta a los disidentes uigures a China. Recuperado el 15 de mayo del 2022 de: <https://www.asianews.it/noticias-es/%E2%80%98Ankara-deporta-a-los-disidentes-uigures-a-China%E2%80%99-52310.html>
- Ballesteros, A. (2021). Los Derechos Humanos en Asia. Revista Ideas. Recuperado el 16 de abril del 2022 de: <https://revistaideas.cat/es/els-drets-humans-a-lasia/>

- Bárcena, A. (7 de diciembre del 2018). Iniciativa china de la Franja y la Ruta es una oportunidad para inversiones inclusivas y sostenibles: CEPAL. CEPAL.
- BBC News Mundo, (19 de marzo del 2021). "Separan a los niños de sus familias y los envían a orfanatos": las nuevas denuncias de abusos contra los uigures en China. Recuperado de: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-56461505>
- Boluarte, K. U. (2015). Algunas reflexiones sobre la vigencia e importancia de los derechos humanos. *Lex-revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 13(16), 43.
- Bregaglio, R. (2015). Sistema universal de protección de derechos humanos. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Brieger, P. (2012). El conflicto palestino-israelí. Buenos Aires, Argentina: CAPITAL INTELECTUAL.
- Calduch, R. (1991) Relaciones Internacionales. Madrid, España: Ediciones Ciencias Sociales.
- Cassin, R. (1951). La déclaration universelle et la mise en oeuvre des droits de l'homme: Martinus Nijhoff.
- Comité Internacional de la Cruz Roja. (2018). El conflicto palestino-israelí. Recuperado el 9 de mayo del 2022 de: <https://www.icrc.org/es/where-we-work/middle-east/israel-y-los-territorios-ocupados/conflicto-palestino-israeli>
- Congreso Mundial Uigur. (s.f.) WHO ARE THE UYGHURS? Recuperado el 25 de abril del 2022 de: <https://www.uyghurcongress.org/en/>.
- De Dienheim Barriguete, C. (2010). La situación actual de los derechos humanos en el mundo. *IUS Revista Jurídica*. Recuperado el 13 de abril del 2022 de: <https://ti.unla.edu.mx/iusunla39/reflexion/LA%20SITUACION%20ACTUAL%20DE%20LOS%20DERECHOS%20HUMANOS%20EN%20EL%20MUNDO.htm>
- Deng, F y otros (1996): Sovereignty as Responsibility: Conflict Management in Africa. Washington, D.C.: Brookings Institution Press.
- De Pedro, N. (2008). El conflicto de Xinjiang: la minoría uigur y la política de Pekín. *Revista UNISCI*, (16), 111-140.

- DW. (2021). Bombardeos israelíes matan a 42 palestinos en la Franja de Gaza. Recuperado el 7 de mayo del 2022 de: <https://www.dw.com/es/bombardeos-israel%C3%ADes-matan-a-42-palestinos-en-la-franja-de-gaza/a-57550846>
- Equipo Especial sobre la Ejecución de la Lucha contra el Terrorismo. (2014). Promoción y protección de los derechos humanos y el Estado de Derecho en la lucha contra el terrorismo. Recuperado el 5 de mayo del 2022 de: https://www.un.org/es/terrorism/ctif/wg_protectingrights.shtml
- Ezequiel, E. (2010). *Discriminación religiosa en el marco de los procesos de integración regional el caso de la unión europea*. (Tesis de maestría). Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales: Buenos Aires, Argentina.
- Fiore Viani, G. (2021) Xi y la literatura: cómo piensa y quién es el presidente chino. Agenda Pública. Recuperado de: <https://agendapublica.elpais.com/noticia/17431/xi-literatura-piensa-quien-es-presidente-chino>
- Gachúz, J. Aguilar, M. y Mendoza, D. (2019) El conflicto en Xinjiang (2013-2018): Iniciativa ‘Franja y Ruta’ y crisis de derechos humanos. Recuperado de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S200753082019000200067
- Gómez Sánchez, Y. (2014). *Constitucionalismo Multilevel. Derechos Fundamentales*, Madrid, España: Editorial Sanz y Torres S.L.
- González Francisco, L. (2021) *El fenómeno yihadista en China. El Movimiento Islámico del Turquestán Oriental (MITO)*. Madrid, España: Instituto Español de Estudios Estratégicos.
- Gil, T. (24 de octubre del 2017). Los 14 principios políticos de Xi Jinping para convertir a China en superpotencia y que lo ponen a la altura de Mao Zedong. BBC Mundo. Recuperado de: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-41729175>
- Habermas, J. (2010) El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos. Recuperado el 11 de mayo del 2022 de: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-24502010000100001#:~:text=Los%20derechos%20humanos%20constituyen%20una,instituciones%20de%20los%20estados%20constitucionales.

- Human Rights Watch (2021) China: Crímenes de lesa humanidad en Xinjiang. Recuperado de: <https://www.hrw.org/es/news/2021/04/19/china-crimenes-de-lesa-humanidad-en-xinjiang>
- International service for human rights. (2020). Órganos de tratado ¿Qué impacto tiene el sistema de tratados de derechos humanos y por qué? Recuperado el 15 de mayo del 2022 de: <https://ishr.ch/es/ultimas-noticias/organos-de-tratado-que-impacto-tiene-el-sistema-de-tratados-de-derechos-humanos-y-por-que/>
- Luck, C. (2009): “Sovereignty, Choice, and the Responsibility to Protect”. *Global Responsibility to Protect 1* (20009), pp. 10-21.
- Mariner, J. (2022). China: Para ser creíble, la visita de la ONU a Xinjiang no debe tener trabas. *Amnistía Internacional*.
- McGreal, C. (17 de septiembre de 2015). What’s the point of peacekeepers when they don’t keep the peace? *The Guardian*.
- Marcos, J. (5 de diciembre del 2018) Estos derechos humanos no son los de todos. *Pikara Magazine*. Recuperado el 19 de mayo del 2022 de: <https://www.pikaramagazine.com/2018/12/70-aniversario-derechos-humanos/>
- Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Popular China. (2022) Conferencia de Prensa Habitual Ofrecida el 14 de Enero de 2022 por Wang Wenbin. Beijing, China.
- Naciones Unidas (2021). Los asentamientos israelíes deben ser considerados crímenes de guerra, dice experto de la ONU. Recuperado el 6 de mayo del 2022 de: <https://news.un.org/es/story/2021/07/1494152>
- Naciones Unidas (2020). La Corte Internacional de Justicia ordena a Myanmar proteger a los rohinyá del genocidio. Recuperado el 6 de mayo del 2022 de: <https://news.un.org/es/story/2020/01/1468421>
- Naciones Unidas (2019). La Corte Penal Internacional investigará presuntos crímenes de lesa humanidad contra los rohinyá. Recuperado el 6 de mayo del 2022 de: <https://news.un.org/es/story/2019/11/1465461>
- Naciones Unidas (1984): Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984, de la Asamblea General.

Naciones Unidas (1966): Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, de la Asamblea General.

Nader, L. (2008). El papel de las ONG en el Consejo de Derechos Humanos de la ONU. *Sur Revista Internacional de Derechos Humanos*, 4(7), 6-25.

National Women's History Museum. (2018) Feminismo: La Primera Ola. Recuperado de: <https://www.womenshistory.org/exhibits/feminismo-la-primera-ola#:~:text=La%20primera%20ola%20del%20movimiento,que%20se%20celebr%C3%B3%20en%201848>

Nikken, P. (2008). Los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos: la perspectiva del acceso a la justicia y la pobreza. *Revista IIDH*, (48), 63-105.

Observatorio de la Política China. (2021). El año clave de Xi Jinping. Recuperado de: <https://politica-china.org/areas/sistema-politico/el-ano-clave-de-xi-jinping>

Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. (s.f.) Los órganos de derechos humanos. Recuperado de: <http://www.oacnudh.org/los-organos-de-derechos-humanos/#:~:text=El%20Consejo%20de%20Derechos%20Humanos%20es%20una%20entidad%20separada%20de,deliberaciones%20que%20tienen%20lugar%20all%C3%A>D.

Organización mundial contra la tortura. (2016). China, de un vistazo. Recuperado el 15 de mayo del 2022 de: <https://www.omct.org/es/donde-trabajamos/asia-y-el-pacifico/china>

Orrego, F. (2011). *El derecho internacional: entre el cambio y la disolución*. Santiago de Chile, Chile: Estudios internacionales: Revista del Instituto de Estudios Internacionales de la Universidad de Chile.

Parlamentarios para la acción global. (2021). Estados Partes del Estatuto de Roma. Recuperado de: <https://www.pgaction.org/es/ilhr/rome-statute/states-parties.html>

Parlamento Europeo, (2006) Terrorismo en el Turkestán oriental. Recuperado de: <https://www.europarl.europa.eu/>

Parrales, G. I. S., Poveda, M. L. P., Parrales, D. R. S., & Sornoza, V. F. G. (2018). Reforma económica China: de economía planificada a economía de mercado. *Revista Venezolana de Gerencia*, 23(83), 521-529.

- Pérez De Gregorio, R. (2014). Derechos sexuales y reproductivos. Caracas, Venezuela: Revista de Obstetricia y Ginecología de Venezuela.
- Pérez de la fuente, O. (27 de diciembre del 2018). Derechos humanos como utopía realista. El País. Recuperado el 11 de mayo del 2022 de:
https://elpais.com/economia/2018/12/19/alternativas/1545212212_360308.html
- Pérez Luño, A. E. (1998). *“Sobre la universalidad de los derechos humanos. Anuario de filosofía del derecho”*. Sevilla, España: Universidad de Sevilla.
- Pezzano, L. (2012). La soberanía y la " Responsabilidad de Proteger". In VI Congreso de Relaciones Internacionales (La Plata, 2012).
- Principales hitos en la lucha por los derechos civiles y la igualdad en EE-UU. (10 de abril del 2014). La Vanguardia, p.1.
- Right to Education. (2014). Mecanismos Regionales de Derechos Humanos. Recuperado de:
<https://www.right-to-education.org/es/page/mecanismos-regionales-de-derechos-humanos>.
- Rivas, O. (4 de febrero del 2021). Violaciones y torturas: desgarradores testimonios de los uigur bajo el régimen chino. Panam post. Panamá, Ciudad de Panamá.
- Rodríguez Bausero, R. (2020) Xinjiang chino: el corazón de una región estratégica. Equilibrium Global. Recuperado de: <https://equilibriumglobal.com/xinjiang-chino-el-corazon-de-una-region-estrategica/>
- Ruiz, A. (30 de junio del 2020) China: informe denuncia esterilización forzada, abortos y controles de embarazo a mujeres uigures. France24.
- Safeguard Defenders. (2021). Locked up: inside china’s secret rsdl jails. Recuperado el 12 de mayo del 2022 de:
<https://safeguarddefenders.com/sites/default/files/pdf/Locked%20Up%20%28High%20Res%20version%29.pdf>
- Sánchez-bayón, A. García de Quevedo, G. y Fuente, C. (2019). Sistemas regionales de derechos humanos: aclaraciones y consejos para su exigibilidad. Madrid, España: Derecho y Cambio social, (55), 08-24.

- Santana, A. (22 de marzo del 2021). La UE y tres países más sancionan a China por los abusos contra los uigures. FRANCE24. Recuperado el 15 de mayo del 2022 de:
<https://www.france24.com/es/europa/20210322-union-europea-sanciones-china-uigures-myanmar>
- Save the children fund. (s.f.) ¿Qué está pasando en la crisis de los rohingya? Recuperado el 5 de mayo del 2022 de: <https://www.savethechildren.es/tienen-nombre-rohingya/que-esta-pasando-en-la-crisis-de-los-rohingya>
- Seoane, J.A. (1998) “La universalidad de los derechos humanos y sus desafíos (los "derechos especiales" de las minorías)”. Pamplona, España: Universidad de Navarra.
- Servín, C. (2014) *La evolución del crimen de lesa humanidad en el derecho penal internacional*. México, Ciudad de México: SCIELO
- Swissinfo. (2021). Expertos escuchan en Londres relatos de tortura de minoría Uigur en China. Recuperado de: <https://www.swissinfo.ch/spa/expertos-escuchan-en-londres-relatos-de-tortura-de-minor%C3%ADa-uigur-en-china/46678166>.
- The belt and road initiative. (2019) Belt and Road Initiative. Recuperado de:
<https://www.beltroad-initiative.com/belt-and-road/>
- Torres Medrano, R. (2018). Evolución del concepto de soberanía. La Plata, Argentina: Universidad Nacional de La Plata.
- UNICEF. (s.f.) ¿Qué es la Convención sobre los Derechos del Niño? Recuperado de:
<https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/la-convencion>
- Universal Rights Group. (2017). Una guía básica a los Órganos de Tratados. Recuperado de:
<https://www.universal-rights.org/lac/guias-basicas-de-derechos-humanos/una-guia-basica-a-los-organos-creados-en-virtud-de-tratados-de-derechos-humanos/>
- Vidal, M. (18 de julio del 2021). La falsa normalidad de Xinjiang. *El país*. Recuperado de
<https://elpais.com/internacional/2021-07-19/el-xinjiang-de-xi-jinping.html>
- Villagra de Biederman, S. (2006). El sistema universal de Derechos Humanos, los mecanismos convencionales y los mecanismos basados en la Carta: El Paraguay frente al sistema internacional de los derechos humanos.

Villasante, M. (9 de febrero del 2021). El golpe de Estado en Birmania y la persecución de los Rohingya. Institute for Democracy and Human Rights. Recuperado el 5 de mayo de 2022 de: <https://idehpucp.pucp.edu.pe/analisis1/el-golpe-de-estado-en-birmania-y-la-persecucion-de-los-rohingyas/>

Wriston, B. (1992): *The Twilight of Sovereignty. How the Information Revolution is Transforming Our World*. New York; Charles Scribner's Sons.

Zhou Qiren. (2009). ¿Qué hizo bien Deng Xiaoping? China today. Recuperado de: <http://www.chinatoday.com.cn/hoy/2009n/s2009n01/p12.htm>

Zhang Wen. (s.f.). Los grupos étnicos de China. China today. Recuperado de http://www.chinatoday.com.cn/ctspanish/se/txt/201001/13/content_239817.htm#:~:text=La%20etnia%20han%2C%20la%20m%C3%A1s,para%20un%208%2C41%25.

Zhang Wen. (s.f.) Etnia uigur. China today. Recuperado de http://www.chinatoday.com.cn/ctspanish/se/txt/2010-10/15/content_304067.htm

BIBLIOGRAFÍA

Abedrapo, J. (2014). *El caso palestino-israelí: implicancias para la sociedad internacional el derecho internacional y su inaplicabilidad en un conflicto de negociación entre actores asimétricos*. Santiago de Chile, Chila: Revista Ars Boni et Aequi.

Barberis, J. A. (1982). *El concepto de tratado internacional*. Barcelona, España: Universidad de Navarra.

Bodin, J. (1992). *Los seis libros de la República*. Madrid, España: Centro de estudios constitucionales.

Blanco, A. (2017). *La Comunidad Internacional ante los Derechos Humanos*. Bogotá, Colombia: Editorial Universidad del Rosario.

Chipoco, C. (1992). *La protección universal de los derechos humanos una aproximación crítica*. San José, Costa Rica: IIDH.

Salmón, E. (2017). *Nociones básicas de derecho internacional público*. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica de Perú.

Briones, D. (2019). Derecho internacional público. Recuperado de: <https://derechoecuador.com/definicion-de-derecho-internacional/>

- Gómez Johnson, C. (2014). *Los derechos humanos en la historia: luchas, contradicciones, metas alcanzadas y retos*. Ciudad de México, México: Historia y grafía.
- Hernández, A. (2007). *El Derecho internacional hegemónico y sus límites*. Pamplona, España: Anuario Español de Derecho Internacional.
- Hoffman, B. (2013). *Los Uigur, entre Asia Central y China: pasado y presente*. Buenos Aires, Argentina.
- López Aldana, M. V. (2012). Análisis del papel de la comunidad internacional frente a la violación de los derechos humanos por parte de la República Popular China. Estudio de caso: los Uigures. Período: 2009-2010 (Tesis doctoral) Universidad del Rosario: Bogotá, Colombia. Recuperado de: <https://repository.urosario.edu.co/handle/10336/2902>
- Méndez, F. Pizarro, A (2006). *Manual de Derecho Internacional de Derechos Humanos*. Panamá, República de Panamá.
- Méndez, R. *La Corte Penal Internacional*. Ciudad de México, México: Boletín Mexicano de Derecho Comparado.
- Tomuschat, C. (2014). *Protección de los derechos humanos en el marco del derecho internacional universal*. Berlín, Alemania: Reparation in Instances of Grave Violations of Human Rights.
- Tunnermann, C. (1997). *Los derechos humanos: evolución histórica y reto*. San José, Costa Rica: Consejo Superior Universitario Centroamericano,
- Van Schaack, B., & Wang, M. (2021). *Break their lineage, break their roots: China's crimes against humanity targeting Uyghurs and other Turkic Muslims*. Nueva York, Estados Unidos: Human Rights Watch